

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 225

24 de agosto 2020

Original: inglés

**INFORME No. 211/20**

**CASO 13.570**

INFORME SOBRE ADMISIBILIDAD Y FONDO (PUBLICACIÓN)

LEZMOND C. MITCHELL

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de agosto de 2020

**Citar como:** CIDH, Informe No. 211/20. Caso 13.570. Admisibilidad y fondo (publicación). Lezmond C. Mitchell. Estados Unidos de América. 24 de agosto de 2020.



**www.cidh.org**

ÍNDICE

[I. INTRODUCCION 2](#_Toc49165051)

[II. POSICIÓN DE LAS PARTES 2](#_Toc49165052)

[A. Parte peticionaria 2](#_Toc49165053)

[B. Estado 3](#_Toc49165054)

[III. ADMISIBILIDAD 5](#_Toc49165055)

[A. Competencia, duplicación de procedimientos y res judicata internacional 5](#_Toc49165056)

[B. Agotamiento de los recursos internos y plazo de presentación de la petición 5](#_Toc49165057)

[C. Caracterización 6](#_Toc49165058)

[IV. DETERMINACIONES DE HECHO 6](#_Toc49165059)

[A. Sistema federal de pena de muerte 6](#_Toc49165060)

[B. La pena de muerte federal, jurisdicción indígena y la Nación Navajo 7](#_Toc49165061)

[C. Marco jurídico relevante 8](#_Toc49165062)

[D. Antecedentes de hecho, juicio y sentencia de muerte 9](#_Toc49165063)

[E. Actuaciones posteriores a la condena 12](#_Toc49165064)

[F. Moción del proceso civil de la norma (60(b) 14](#_Toc49165065)

[G. Procedimientos legales en relación con el protocolo de la inyección letal 15](#_Toc49165066)

[V. ANÁLISIS DE DERECHO 15](#_Toc49165067)

[A. Consideraciones preliminares 15](#_Toc49165068)

[B. Derecho a la protección contra el arresto arbitrario 16](#_Toc49165069)

[1. Consideraciones generales sobre el derecho a no ser ilegal o arbitrariamente detenido 16](#_Toc49165070)

[2. Análisis del caso 17](#_Toc49165071)

[C. Derecho de justicia y derecho a proceso regular 18](#_Toc49165072)

[1. Consideraciones generales sobre el derecho a la autodeterminación y a la identidad cultural de los pueblos indígenas, en relación con los derechos a un juicio justo y al debido proceso legal 18](#_Toc49165073)

[2. Análisis del caso 19](#_Toc49165074)

[3. Derecho a la asistencia letrada 22](#_Toc49165075)

[4. Asistencia ineficiente de la defensoría de oficio 23](#_Toc49165076)

[5. Análisis del caso 24](#_Toc49165077)

[6. Acceso a recursos efectivos 25](#_Toc49165078)

[D. Derecho a no recibir un castigo cruel, infamante o inusual 26](#_Toc49165079)

[1. Método de ejecución 26](#_Toc49165080)

[2. La privación de la libertad en espera de ejecución y el derecho a la protección contra un castigo cruel, infamante o inusual 27](#_Toc49165081)

[E. Derecho a la vida y a la protección contra un castigo cruel, infamante o inusual con respecto a la eventual ejecución de Lezmond M. Mitchell 27](#_Toc49165082)

[VI. INFORME NO. 193/20 e INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO 28](#_Toc49165083)

[VII. INFORME No. 209/20 E INFORMACION SOBRE CUMPLIMIENTO 29](#_Toc49165084)

[VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 29](#_Toc49165085)

[IX. PUBLICACIÓN 29](#_Toc49165086)

# INTRODUCCION

1. El 3 de abril de 2017, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ( “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición y solicitud de medidas cautelares[[1]](#footnote-2) de Hilary Potashner, Defensora de Oficio Federal, y de Gia Kim y Jonathan C. Aminoff, Defensores de Oficio Federales Asistentes (“la parte peticionaria”),[[2]](#footnote-3) en que se alegaba la responsabilidad internacional de los Estados Unidos de América (“el Estado” o “Estados Unidos”) por la violación de los derechos de Lezmond M. Mitchell (“el Sr. Mitchell”), ciudadano de Estados Unidos y miembro de la nación navajo, quien se encuentra en el corredor de la muerte federal.
2. El 26 de abril de 2018, la Comisión notificó a las partes la aplicación del artículo 36 (3) de su Reglamento, dado que la petición queda comprendida en los criterios establecidos en su Resolución 1/16, y se puso a disposición de las partes para procurar una solución amistosa. Las partes dispusieron de los plazos previstos en el Reglamento para presentar observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida por la Comisión fue debidamente remitida a las partes.

# POSICIÓN DE LAS PARTES

## Parte peticionaria

1. De acuerdo a la parte peticionaria, este caso representa la única vez en la historia moderna de la pena de muerte en que el Gobierno de Estados Unidos ha solicitado la pena de muerte pese a la objeción de una tribu nativa de Estados Unidos cuando la conducta criminal en cuestión fue cometida en territorio tribal. Afirman que la Nación Navajo ha mantenido sistemáticamente una posición en general contraria a la pena capital y a su aplicación al Sr. Mitchell. De acuerdo con la parte peticionaria, el Sr. Mitchell es el único estadounidense nativo en espera de ejecución a nivel federal.
2. El Sr. Mitchell fue condenado en 2001 por el homicidio de dos miembros de los pueblos Navajo en su reserva. En la petición se alegan seis violaciones de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (“la Declaración Americana” o “la Declaración”).
3. En primer lugar, la parte peticionaria alega que la decisión de solicitar la pena de muerte fue arbitraria, dado que, para asegurar dicha sentencia, el gobierno recurrió a una laguna jurídica. Señala que el gobierno había otorgado a las tribus el derecho de decidir si deseaban que se aplicara la pena de muerte federal a delitos cometidos entre sus miembros en territorios tribales y, en una decisión casi unánime, las tribus optaron por no aceptar la ley federal de pena de muerte. Por lo tanto, según la parte peticionaria, cuando se consideró el procesamiento del Sr. Mitchell, el gobierno reconoció que no podía solicitar la pena de muerte por los delitos de homicidio. El Sr. Mitchell también fue acusado de robo de vehículo, un delito de aplicación general para el que la jurisdicción federal no dependía del estatus tribal ni del territorio tribal, y al que no se aplicaba la cláusula de exclusión de la Nación Navajo. Por tanto, el gobierno solicitó y obtuvo la condena a muerte del Sr. Mitchell por robo de vehículo resultante en muerte. Se le impuso cadena perpetua por los delitos de homicidio.
4. La parte peticionaria alega también que el juicio estuvo plagado de violaciones al debido proceso y que el Gobierno de Estados Unidos se confabuló con los funcionarios policiales de la Nación Navajo para privar al Sr. Mitchell de sus derechos al debido proceso. Alega que el Sr. Mitchell fue ilegalmente detenido por un delito menor que no ameritaba penitenciaría, fue mantenido bajo custodia ilegalmente por varias semanas y reiteradamente interrogado por el FBI sin que se le brindara asistencia letrada. Una vez asignada esta, los abogados no habrían investigado el caso en la fase de culpabilidad del juicio. Asimismo, la parte peticionaria alega ineficacia de la asistencia de los abogados del juicio para preparar y presentar un caso de indulgencia en la fase de la pena. Según la parte peticionaria, la defensa del Sr. Mitchell fue inadecuada e inexperiente. La defensa habría ignorado el consejo de una especialista en atenuantes de la pena con amplia experiencia en casos de pena capital con clientes nativos estadounidenses.
5. Asimismo, la parte peticionaria afirma que ningún tribunal interno brindó al Sr. Mitchell la oportunidad de elaborar sus alegatos en el proceso posterior a la condena. Señala que el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Arizona negó a conceder una audiencia probatoria respecto de cuestiones de hecho controvertidas relevantes para los reclamos del Sr. Mitchell. Según la parte peticionaria, la desestimación sumaria de sus alegatos lo privaron de una oportunidad justa para presentar sus reclamos. Por último, la parte peticionaria alega que la ejecución del Sr. Mitchell por inyección letal es un castigo cruel e inusual. Sostienen que esta modalidad de ejecución, como se la practica en Estados Unidos, crea un riesgo inaceptable y totalmente innecesario de infligir un dolor y un sufrimiento extremos.
6. Con respecto al requisito de agotamiento de los recursos internos, la parte peticionaria alega que los cinco primeros reclamos fueron planteados y rechazados por las instancias nacionales, habiendo emitido la Suprema Corte de Estados Unidos una decisión final el 3 de octubre de 2016. En cuanto al reclamo contra la inyección letal, la parte peticionaria afirma que, pese a estar pendiente por varios años un litigio en que se impugna esa modalidad de ejecución en la justicia interna, el Gobierno de Estados Unidos no ha elaborado un protocolo para proteger a los reclusos en espera de ejecución de este castigo cruel e inusual.
7. Finalmente, los peticionarios indicaron que el 30 de abril de 2020, un panel de tres jueces del Tribunal de Apelaciones de Estados Unidos para el Noveno Circuito confirmó el rechazo de la corte de distrito de la moción 60(b) presentada por Lezmond Mitchell. En cuanto al requisito de agotamiento de la vía interna, la parte peticionaria reitera que el Sr. Mitchell no sólo agotó todos los procedimientos de revisión directa, sino también todos los procedimientos posteriores a la condena.
8. La parte peticionaria concluye que Estados Unidos violó los derechos del Sr. Mitchell consagrados en los artículos I (derecho a la vida, la libertad y la seguridad personal), II (derecho a la igualdad ante la ley), III (derecho a la libertad religiosa y de culto), XIII (derecho a los beneficios de la cultura), XVII (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y los derechos civiles), XVIII (derecho a un juicio imparcial), XIX (derecho a la nacionalidad), XXIV (derecho de petición), XXV (derecho a la protección contra arresto arbitrario) y XXVI (derecho al debido proceso de la ley) de la Declaración Americana.

## Estado

1. Según el Estado, la petición es inadmisible dado que el Sr. Mitchell continúa presentando recursos y agotando la vía interna y no ha aportado hechos que tiendan a establecer una violación de alguno de los derechos de la Declaración Americana. Agrega que la Comisión debe declinar la invitación a actuar como tribunal de cuarta instancia para revisar reclamos que han sido cuidadosamente examinados por los tribunales domésticos. Estados Unidos insta a la Comisión que, de declarar admisible la petición y examinar el fondo, concluya que la petición carece de mérito.
2. Como cuestión inicial, Estados Unidos reitera su posición de que la Declaración Americana no crea de por sí derechos ni impone obligaciones legales a los Estados Miembros. Agrega que el “postulado de que la Declaración Americana adquirió posteriormente fuerza vinculante mediante cierta *ipse dixit*, no tiene fundamento como cuestión de derecho internacional.” Señala que, pese a nunca haber asumido una obligación que vuelva a la Declaración vinculante y a haber objetado persistentemente esa idea, como Estado soberano, asume voluntariamente las obligaciones del derecho internacional y lo hace seriamente.
3. Según el Estado, el alegato de la parte peticionaria de que se ha infringido la soberanía navajo está fuera de la competencia de la Comisión, y la parte peticionaria no demostró efectivamente dicho alegato. Con respecto al alegato según el cual la aplicación de la pena de muerte viola la soberanía tribal de la Nación Navajo, el Estado argumenta que la Comisión debe limitarse a la Declaración Americana, instrumento que establece derechos individuales, pero no menciona derechos colectivos de los pueblos indígenas. Además, el Estado afirma que la sentencia del Sr. Mitchell fue totalmente legítima porque la jurisdicción federal para el delito por el que se le aplicó la pena de muerte no depende de que haya ocurrido en territorio tribal.
4. En cuanto a las referencias generales a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Estado alega que la Comisión debe declinar examinar la petición a la luz de estos instrumentos porque, respecto de Estados Unidos, carece de competencia para aplicar cualquier instrumento fuera de la Declaración Americana. Agrega que ninguno de esos instrumentos tuvo el propósito de crear un nuevo derecho internacional ya que se trata de declaraciones de aspiraciones de compromiso político y moral, por lo cual no son vinculantes conforme al derecho internacional. Estados Unidos también subraya su persistente objeción a la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y a la afirmación de la CIDH en el caso de Mary y Carrie Dann c. United States, de que algunos aspectos de este instrumento reflejan principios jurídicos internacionales generales que podrían considerarse para interpretar y aplicar la Declaración Americana. Con respecto a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Estado expresa su apoyo a ese instrumento, pero señala que el mismo no cambió el marco legal interno de Estados Unidos. Asimismo, señala que no existe ninguna ley interna que prohíba a Estados Unidos imponer la pena de muerte por delitos federales cometidos por nativos estadounidenses en sus territorios.
5. De acuerdo con el Estado, la Suprema Corte de Estados Unidos ha reconocido desde hace mucho tiempo que las tribus reconocidas a nivel federal mantienen facultades inherentes de autogobierno por su soberanía preexistente, pero esas facultades pueden estar limitadas por leyes federales. El Estado agrega que la jurisdicción federal en “delitos de aplicabilidad general” deriva de los plenos poderes del Congreso, al amparo de la Constitución de Estados Unidos, para regular el comercio entre estados y que el robo de vehículo que resulta en muerte es un delito de aplicabilidad general. Además, conforme al Estado, no existe ninguna exigencia en la legislación nacional de que los fiscales federales se atengan a las preferencias de las tribus en las actuaciones penales que entrañen la pena de muerte, ni existe requisito alguno en tal sentido en ningún instrumento internacional vinculante de que Estados Unidos sea parte.
6. El Estado alega que el proceso interno contra el Sr. Mitchell se llevó adelante en cumplimiento de los derechos consagrados en la Declaración Americana y en la legislación nacional. Según el Estado, el reclamo del Sr. Mitchell respecto al debido proceso previo al juicio carece de mérito dado que no presentó prueba alguna de que en algún momento haya solicitado asistencia letrada, y solicitó y obtuvo una audiencia en juicio sobre la cuestión de la voluntariedad. El Estado observa que el Sr. Mitchell no planteó una cuestión de colusión en su audiencia; en su lugar, declaró que cooperó con la policía conscientemente y que renunció a los derechos *Miranda* en la esperanza de obtener una sentencia atenuada.
7. Estados Unidos sostiene que el alegato del Sr. Mitchell sobre la falta de asistencia letrada eficaz carece de mérito y fue detenidamente considerado por los tribunales internos, de acuerdo con el debido proceso. Indica que, al abordar el reclamo del Sr. Mitchell, el tribunal de distrito observó que la defensa en el juicio empleó a una experimentada especialista en atenuantes de penas y realizó una investigación exhaustiva. Asimismo, el Sr. Mitchell fue examinado por un equipo de expertos, incluidos un psiquiatra, un neurólogo y un neuropsicólogo. El Estado agrega que el tribunal de apelaciones y el de distrito concluyeron que la defensa del Sr. Mitchell se desempeñó de acuerdo con las normas de competencia profesional y no estuvo por debajo de un “norma objetiva de razonabilidad”. El tribunal observó que, dado el carácter brutal y premeditado del delito y la negativa del Sr. Mitchell a asistir a la etapa penal del juicio, el mero hecho de que el jurado hallara varios factores atenuantes es un “tributo extraordinario a los abogados de Mitchell.”
8. De acuerdo con el Estado, varios abogados, en una revisión judicial cuidadosa a nivel estatal y federal otorgaron al Sr. Mitchell amplias oportunidades para impugnar su juicio y su condena e hizo pleno aprovechamiento de las mismas. Agrega que, a lo largo de varios años, sus reclamos fueron examinados exhaustivamente en apelaciones directas y en procedimientos de habeas corpus, a los tres niveles del sistema judicial federal: el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Arizona, el Tribunal de Apelaciones de Estados Unidos para el Noveno Circuito y la Suprema Corte de Estados Unidos. Además, el Estado alega que la Comisión debe desestimar los alegatos del Sr. Mitchell porque carece de competencia para actuar como tribunal de cuarta instancia.
9. Finalmente, en su última comunicación de 19 de noviembre de 2019, el Estado alega que el Sr. Mitchell sigue presentando recursos post condenatorios en los tribunales internos. El Estado señala una apelación pendiente respecto de la denegación de una petición por parte del tribunal de distrito y la presentación de alegatos orales prevista para el 13 de diciembre de 2019. Agrega que el tribunal de circuito suspendió la ejecución del Sr. Mitchell a la espera de la resolución de la apelación. Alega que, como sigue presentando y agotando la vía interna en Estados Unidos, la petición no puede cumplir el requisito previsto en el artículo 31 del Reglamento de la Comisión.

# ADMISIBILIDAD

## Competencia, duplicación de procedimientos y res judicata internacional

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia  *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (ratificación de la Carta de la OEA el 19 de junio de 1951) |
| **Duplicación de procedimientos y *res judicata* internacional:** | No |

1. Con respecto al alegato del Estado de que la Comisión debe declinar el examen de la petición a través de la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Comisión subraya que, respecto a las peticiones presentadas contra Estados Unidos, es sólo competente para aplicar la Declaración Americana. La Comisión observa, sin embargo, que, al interpretar y aplicar la Declaración Americana, tiene en cuenta la evolución del *corpus juris* del derecho internacional en materia de derechos humanos en lo relevante al caso específico. Dicha evolución puede, a su vez, extraerse de las disposiciones de otros instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos vitentes. Al respecto, la Comisión ha observado lo siguiente:[[3]](#footnote-4)

[…] al interpretar y aplicar la Declaración, es necesario considerar sus disposiciones en el contexto de los sistemas interamericano e internacional de derechos humanos en términos más amplios, a la luz de la evolución en el campo del derecho internacional en materia de derechos humanos desde que se redactó la Declaración y con debida consideración de otras normas importantes del derecho internacional aplicables a los estados miembros contra los que se presentan debidamente denuncias de violaciones de la Declaración.

1. Por tanto, la Comisión concluye que, aunque carece de competencia para aplicar directamente la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, puede considerar estos instrumentos al interpretar y aplicar las disposiciones de la Declaración Americana.

## Agotamiento de los recursos internos y plazo de presentación de la petición

1. De acuerdo con la información disponible y como se establece en los hechos que se describen a continuación, el Sr. Mitchell fue sentenciado a muerte el 15 de septiembre de 2003 en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Arizona. La Corte de Apelaciones para el Noveno Circuito confirmó la condena y sentencia el 5 de septiembre de 2007. La Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos desestimó la petición de certiorari del Sr. Mitchel el 9 de junio de 2008.
2. El Sr. Mitchell presentó un recurso de habeas corpus con posterioridad a la condena. El 30 de septiembre de 2010, el tribunal de distrito denegó la moción de anular la condena y la sentencia. El 15 de junio de 2015, el Tribunal de Noveno Circuito confirmó la sentencia y el 3 de octubre de 2016, la Suprema Corte desestimó el pedido de certiorari del Sr. Mitchell.
3. La Comisión toma nota del alegato del Estado, en su última comunicación, respecto de la falta de agotamiento de los recursos internos, dada la existencia de una apelación pendiente. Con base en los hechos previamente descritos, el 5 de marzo de 2018, el Sr. Mitchell presentó ante el tribunal de distrito una moción 60 b) para reabrir el procedimiento de la sección 2255. El tribunal de distrito denegó la moción el 18 de septiembre de 2018. El Sr. Mitchell apeló y el 25 de abril de 2019 el Tribunal de Noveno Circuito accedió a un pedido de certificación de apelabilidad.
4. De acuerdo con la última información disponible, el 30 de abril de 2020 el Tribunal de Apelaciones para el Noveno Circuito confirmó el rechazo de la corte de distrito de la moción 60(b) presentada por Lezmond Mitchell.
5. Con base en la información disponible, la CIDH toma nota de que la presunta víctima, no sólo agotó todos los procedimientos de revisión directos, sino también todos los recursos posteriores a la condena. Por lo tanto, la Comisión Interamericana concluye que la parte peticionaria agotó debidamente los recursos internos disponibles en el ordenamiento jurídico interno y que, por consiguiente, los alegatos de la presunta víctima ante la Comisión no están excluidos de su consideración por el requisito del agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 31(1) de su Reglamento. La petición ante la CIDH fue presentada el 3 de abril de 2017, y el pedido de *certiorari* fue denegado por la Suprema Corte el 3 de octubre de 2016. Por lo tanto, la Comisión también concluye que se ha satisfecho el requisito establecido en el artículo 32(1) de su Reglamento.

## Caracterización

1. La Comisión considera que, de probarse, los hechos que alega la parte peticionaria tenderían a establecer violaciones de los derechos establecidos en los artículos I, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana, en perjuicio del Sr. Mitchell.
2. Con respecto a la presunta violación de los derechos a la igualdad ante la ley, a la libertad de religión y culto, a los beneficios de la cultura, al reconocimiento de la personalidad jurídica y los derechos civiles, de petición y de nacionalidad, reconocidos en los artículos III, XIII, XVII, XXIV y XIX de la Declaración, y en base a la información suministrada, la Comisión concluye que los hechos descritos en la petición no tienden a establecer una reivindicación verosímil. Los peticionarios alegan que la falta de una muestra representativa de miembros de la Nación Navajo en el pequeño jurado que juzgó al Sr. Mitchell constituye una violación del Artículo II de la Declaración Americana. Pero la información proporcionada es insuficiente para establecer una reivindicación verosímil.

# DETERMINACIONES DE HECHO

1. En aplicación del artículo 43(1) de su Reglamento, la CIDH examinará los alegatos y las pruebas presentadas por la parte peticionaria y el Estado. Asimismo, la Comisión tendrá en cuenta la información públicamente disponible que pueda ser relevante para el análisis y la decisión en el presente caso.

## Sistema federal de pena de muerte

1. En 1972, la Suprema Corte invalidó la pena capital en todo Estados Unidos. El gobierno federal revisó sus procedimientos para sostener el escrutinio constitucional el 18 de noviembre de 1988, cuando el Presidente firmó la Ley contra el uso indebido de drogas de 1988. Una parte de esta ley validó la pena de muerte como posible castigo para ciertos delitos relacionados con drogas. La disponibilidad de la pena capital en casos de delitos federales se expandió sustancialmente el 13 de septiembre de 1994, con la aprobación de la ley sobre el control de los delitos violentos, conocida como la Ley federal sobre la pena de muerte, que preveía que más de 40 delitos federales podrían sancionarse como delitos punibles con la pena capital. La Ley de antiterrorismo y pena de muerte efectiva de 1996 (AEDPA, por su sigla en inglés) agregó otros cuatro delitos federales a la lista de delitos punibles por pena capital.[[4]](#footnote-5)
2. El 27 de enero de 1995, el Departamento de Justicia aprobó la política que sigue vigente hasta hoy –conocida como el “protocolo” para la pena de muerte- conforme a la cual los fiscales están obligados a presentar a examen todos los casos en que el acusado sea acusado de un delito punible por pena capital, independientemente de que deseen en el caso concreto aplicar la pena de muerte. El Manual para Fiscales de Estados Unidos establece lo siguiente:[[5]](#footnote-6)

*9-10.030 – Objetivos del proceso de examen de los casos punibles por pena capital*

El examen de los casos de este Capítulo culmina en una decisión de pedir o no la pena de muerte contra el acusado. Cada una de estas decisiones debe basarse en los hechos y la ley aplicable al caso y establecerse dentro del marco de una aplicación nacional imparcial de las leyes federales sobre sentencia capital. Factores arbitrarios o no admitidos –como la raza, el origen étnico o la religión del acusado- no informarán ninguna etapa del proceso decisorio. El objetivo primordial del proceso de examen es permitir la consideración debidamente individualizada de los factores pertinentes relevantes para cada caso.

*9-10.140 – Normas para la determinación*

Las normas que rigen la determinación a que deberá llegarse en los casos de este Capítulo incluyen la justicia, congruencia nacional, adhesión a los requisitos legales y los objetivos de hacer valer la ley.

[…]

1. La congruencia nacional exige tratar casos similares de manera similar, cuando la única diferencia sustancial es el lugar del delito. Los examinadores de cada distrito naturalmente conocen mejor las normas o prácticas locales de su distrito o estado, pero los examinadores deben también tener el cuidado de contextualizar el caso dado dentro de las normas o la práctica nacionales. Por tal razón, el proceso en distintos niveles utilizado para las determinaciones de este Capítulo ha sido detenidamente diseñado para brindar a los examinadores acceso al contexto decisorio nacional y, con ello, reducir las disparidades entre distritos.
2. Si una persona acusada es declarada culpable y condenada a la pena de muerte y no obtiene una reparación en apelación directa, podrá solicitar una revisión colateral presentando una moción para anular, revocar o corregir la sentencia de conformidad con el artículo 28 U.S.C. § 2255. Dicha revisión colateral se realiza en tres niveles de la justicia federal: la moción se presenta al tribunal federal en que la persona acusada fue condenada; la resolución del tribunal sobre la moción 2255 está sujeta a apelación directa por la parte perdedora; la sentencia de la Corte de Apelaciones respecto de la moción 2255 está sujeta a examen discrecional de la Suprema Corte. Si la sentencia capital se confirma en las instancias directa y colateral, se fija fecha de ejecución. Una vez que la persona acusada ha recibido notificación de la fecha fijada para la ejecución, puede solicitar el indulto al Presidente.[[6]](#footnote-7)

## B. La pena de muerte federal, jurisdicción indígena y la Nación Navajo

1. El gobierno federal de Estados Unidos reconoce a las naciones tribales como “naciones dependientes domésticas.”[[7]](#footnote-8) Por tanto, las tribus tienen un derecho intrínseco de autogobierno y la soberanía tribal solo puede limitarse mediante un tratado con el gobierno federal o una ley federal.
2. En 1885, el Congreso de Estados Unidos aprobó la Ley de Delitos Mayores que coloca los siguientes delitos bajo jurisdicción federal si son cometidos por una persona nativa en territorio nativo: homicidio, homicidio culposo, secuestro, lesión corporal, abuso sexual, incesto, agresión con intención de matar, agresión con arma peligrosa, agresión resultante en lesiones corporales graves, agresión a un menor de 16 años, delito grave, abuso o negligencia infantil, incendio intencional, invasión de domicilio con intención de cometer un delito grave, robo, hurto, en virtud de la norma constitucional 18 U.S.C., sección 661.[[8]](#footnote-9)
3. En virtud de una disposición especial de la Ley sobre pena de muerte federal, las tribus pueden optar por quedar o no incluidas en la legislación sobre pena de muerte:[[9]](#footnote-10)

18 U.S. Code § 3598. Disposiciones especiales para los territorios indígenas

No obstante lo dispuesto en las secciones 1152 y 1153, ninguna persona sujeta a la jurisdicción penal de un gobierno tribal indígena será objeto de sentencia de muerte conforme al presente capítulo por ningún delito cuya jurisdicción federal se base únicamente en territorio indígena (según definición de la sección 1151 del presente título) y que haya ocurrido dentro de las fronteras del territorio indígena, a menos que el órgano de gobierno de la tribu haya elegido que el presente capítulo rija para el territorio y las personas sujetas a su jurisdicción penal.

1. Casi todas las tribus optaron por quedar excluidas de la aplicación de la pena de muerte federal.[[10]](#footnote-11)
2. La reserva de la Nación Navajo es la más grande de Estados Unidos; se extiende por los estados de Utah, Arizona y Nuevo México y tiene una población de más de 250.00 personas. La Nación Navajo fue establecida efectivamente como nación soberana tras la aprobación del Tratado Navajo o de Bosque Redondo, el 1 de junio de 1868. Este tratado con el gobierno federal puso fin a las guerras navajo y permitió el retorno de los miembros de la Nación Navajo que habían sido mantenidos en campos de internamiento en Fort Summer.[[11]](#footnote-12)
3. La Nación Navajo optó por la exclusión de la pena de muerte federal. En defensa de la opción tribal, representantes de la Nación Navajo explicaron al Congreso lo siguiente:[[12]](#footnote-13)

Corresponde que el gobierno federal permita que las tribus indígenas decidan si la pena de muerte debe abarcar nuestro territorio […] [L]a pena de muerte contraría las creencias y tradiciones culturales del pueblo navajo, que valora la vida y pone mucho el acento en la restauración de la armonía mediante la restitución y la atención individual. La gran mayoría de los delitos más importantes que se cometen en la Nación Navajo y dentro de las reservas indígenas son precipitados por el abuso del alcohol. La pena de muerte no resolverá la raíz del problema, sino que los esfuerzos de rehabilitación serán más efectivos.

## Marco jurídico relevante

1. El Título 18, Delitos y proceso penal del Código de Estados Unidos, párrafo 2119, y enmiendas del 13 de septiembre de 1994, establece:

Quien, con intención de causar la muerte o lesiones graves, toma un vehículo que haya sido transportado, embarcado o recibido en comercio interestadual o exterior de la persona o en presencia de otro, por fuerza y violencia o por intimidación, o intente así proceder, será (1) en virtud de este título, multado o recluido a no más de 15 años o recibirá ambas sanciones, (2) si ello resulta en lesiones corporales graves, será multado o recluido no más de 25 años, o recibirá ambas sanciones, y (3) si resulta en muerte, será multado o recluido por cualquier número de años hasta la prisión perpetua, o recibirá ambas sanciones, o será sentenciado a muerte.

1. La Norma 60(b) de las Normas Federales de Procedimiento Civil establece lo siguiente:

(b) FUNDAMENTO PARA UNA REPARACIÓN ANTE UNA SENTENCIA, ORDEN O PROCEDIMIENTO FINAL. A petición y en justos términos, la corte puede liberar a la parte o a su representante legal de la sentencia, orden o procedimiento definitivo por las razones siguientes:

[…]

(6) cualquier otra razón que justifique la liberación.

## D. Antecedentes de hecho, juicio y sentencia de muerte

1. Los hechos que se describen a continuación fueron establecidos por la justicia interna y no han sido controvertidos por la parte peticionaria:[[13]](#footnote-14)

Lezmond Mitchell, de 20 años de edad a la época, conspiró con otros tres para robar un vehículo y usarlo en el robo a mano armada de un puesto comercial ubicado en la reserva navajo, en Arizona. El 28 de octubre de 2001, Mitchell y su cómplice de 16 años, Johnny Orsinger, secuestraron a Alyce Slim, de 63 años, y a su nieta de nueve. Slim y su nieta viajaban a Nuevo México en la camioneta pickup GMC de su propiedad. Cerca de Sawmill, Arizona, Mitchell y Orsinger dieron muerte a Slim de 33 puñaladas. Su cadáver fue arrastrado y colocado en la caja de la camioneta, donde obligaron a la niña a permanecer sentada a su lado. Mitchell se dirigió luego a las montañas cercanas.

30 o 40 millas después, arrastraron el cuerpo de Slim fuera de la camioneta. Mitchell ordenó a la niña que saliera, “se acostara en el suelo y muriera.” Mitchell entonces le cortó el cuello dos veces. Cuando vieron que no moría, Mitchell y Orsinger arrojaron grandes piedras sobre su cabeza. Más tarde, fueron halladas en la escena del crimen piedras de 10 kg con sangre de la niña.

Mitchell y Orsinger abandonaron el lugar del crimen, pero regresaron más tarde para esconder las pruebas. Mientras Mitchell cavaba un pozo en la tierra, Orsinger cortó las cabezas y las manos de ambas víctimas con el objetivo de que no fueran identificadas. Las partes desmembradas fueron enterradas en el pozo; los torsos fueron arrastrados hasta el bosque. Luego, Mitchell y Orsinger enterraron las ropas de las víctimas y demás efectos personales. Mitchell lavó los cuchillos con alcohol para eliminar toda sangre.

Tres días después, el 31 de octubre de 2001, Mitchell y dos cómplices (Jason Kinlicheenie y Jakegory Nakai) se dirigieron al puesto comercial de Red Rock en la camioneta pickup robada a Slim. Los tres iban enmascarados cuanto entraron a la tienda. Mitchell llevaba una escopeta calibre 12. Nakai tenía un rifle calibre .22. Uno de los dos delincuentes golpeó al encargado de la tienda en la cabeza con su arma. Cuando otra empleada dijo no conocer la combinación de la caja fuerte, uno de los ladrones dijo: “si me mientes o no cooperas, te mataremos.” Finalmente, los asaltantes huyeron con US$5.530 de la caja fuerte, las cajas registradoras y la billetera del gerente.

Los asaltantes se dirigieron con la pickup GMC robada hasta el coche de Kinlicheenie. Kinlicheenie siguió a Mitchell en la camioneta a una zona cercana a Wheatfield, Arizona, donde Mitchell prendió fuego a la camioneta con queroseno robado de la tienda asaltada. Luego, se dirigieron a la casa de Jakegory y Gregory Nakai y se repartieron el dinero.

1. El Sr. Mitchell fue arrestado por el FBI y la policía de la Nación Navajo la mañana del 4 de noviembre de 2001. De acuerdo con información suministrada por la parte peticionaria y no cuestionada por el Estado, la orden de arresto fue por vandalismo en propiedades tribales, un delito menor alegadamente cometido en septiembre de 2001.[[14]](#footnote-15) Más tarde, esa mañana, fue transportado al Departamento Navajo de Investigación penal donde firmó una renuncia a sus derechos *Miranda*[[15]](#footnote-16) y fue interrogado por un agente del FBI durante 12 horas. El Sr. Mitchell admitió su participación en el robo del puesto comercial y confirmó que estuvo presente cuando “le ocurrieron cosas” a las víctimas. Convino ayudar a los investigadores a encontrar los cuerpos. Al día siguiente, acompañó a los policías navajos al lugar. Allí, reconoció al agente del FBI que sus derechos *Miranda* estaban vigentes y convino responder a más preguntas. El Sr. Mitchell declaró que había dado muerte a la “vieja” y a la niña. El Sr. Mitchell fue llevado a la cárcel tribal y luego fue presentado ante un juez tribal el 7 de noviembre. El Sr. Mitchell se declaró culpable del cargo de daño criminal en el tribunal tribal y fue llevado nuevamente a la cárcel tribal.[[16]](#footnote-17)
2. El 21 de noviembre de 2001, se dictó acusación federal.[[17]](#footnote-18) El 29 de noviembre de 2001, agentes del FBI y la Nación Navajo trasladaron al Sr. Mitchell al tribunal federal de Flagstaff, Arizona, donde agentes del FBI volvieron a interrogarlo. El Sr. Mitchell fue luego llevado al tribunal federal donde hizo su comparecencia inicial y se le designó un abogado defensor. Una vez designada la defensa, los agentes del ya FBI no pudieron interrogar al Sr. Mitchell.[[18]](#footnote-19)
3. De acuerdo con información suministrada por la parte peticionaria y no controvertida por el Estado, el Sr. Mitchell fue representado en juicio por dos defensores de oficio federales y un abogado particular que se sumó al equipo de la defensa varios meses más tarde. Uno de los defensores de oficio, que no tenía experiencia en casos de pena capital federal, y el abogado, se centraron en la etapa de la culpabilidad. El otro defensor de oficio, que no había actuado en juicios por homicidio y carecía de experiencia en litigios por pena capital, se centró en la etapa de la pena y fue primordialmente responsable de elaborar la atenuación. De acuerdo con la información mencionada, los registros carcelarios indican que en los 16 meses anteriores al juicio, el abogado visitó al Sr. Mitchell durante 28 minutos en mayo de 2002, el defensor de oficio encargado de la etapa de la culpabilidad lo visitó durante ocho horas y cinco minutos (la última vez, en octubre de 2002), y el defensor de oficio centrado en la etapa de la pena lo visitó durante 39 horas y 40 minutos.[[19]](#footnote-20)
4. A fines de 2001, la Fiscalía del Distrito de Arizona solicitó a la Nación Navajo si respaldaría un procesamiento de pena capital en el caso del Sr. Mitchell. El 22 de enero de 2002, el Fiscal General de la Nación Navajo respondió que el consenso de la Comisión de Seguridad Pública y la Comisión de Justicia del Consejo de la Nación Navajo era de “mantener la posición histórica de la Nación Navajo de oponerse a la opción de la pena capital por los delitos cometidos en la Nación Navajo en virtud de toda sección del código penal de Estados Unidos.”[[20]](#footnote-21) El fiscal solicitó formalmente que la Fiscalía General del Estado no solicitara la pena de muerte contra Mitchell. Marlene Slim, hija y madre de las víctimas, también solicitó que la Fiscalía General del Estado no procurara imponer la pena de muerte contra el Sr. Mitchell.[[21]](#footnote-22)

46. Tras recibir la información de la Nación Navajo, la Fiscalía General del Estado recomendó al Departamento de Justicia que no se solicitara la sentencia de muerte contra el Sr. Mitchell. No obstante, el Fiscal General instruyó a la oficina solicitar la imposición de la pena capital.[[22]](#footnote-23) El 2 de julio de 2002, se devolvió una acusación formal sustitutiva en que se acusaba al Sr. Mitchell de homicidio, homicidio agravado, robo, robo de vehículo resultante en muerte, varios cargos relacionados con el robo, secuestro y homicidio agravado, secuestro. El 12 de septiembre de 2002, el gobierno interpuso una notificación de intención de pedir la pena de muerte, en base a la disposición 18 U.S.C. § 2119, acusación de robo de vehículo resultante en muerte.[[23]](#footnote-24)

1. De acuerdo con la información disponible, en la primera audiencia el tribunal de distrito solicitó si había alguna evidencia de intoxicación. El gobierno reconoció que algunas de las declaraciones del Sr. Mitchell hacían referencia a la ingesta de alcohol. Antes de su comparecencia ante el tribunal federal, el Sr. Mitchell brindó cuatro declaraciones al FBI en que mencionó haber bebido el 28 de octubre de 2001 o alrededor de esa fecha. Antes del juicio, la defensa pidió que el tribunal de distrito instruyera al jurado que considerara las evidencias de intoxicación pero no pidió una instrucción sobre la disminución de las capacidades como factor atenuante en la etapa de la pena.[[24]](#footnote-25)
2. La selección del jurado empezó el 1 de abril de 2003, y las declaraciones de apertura fueron efectuadas el 29 de abril. La teoría del gobierno en el caso fue que el Sr. Mitchell y Johnny Orsinger dieron muerte a las víctimas para obtener una camioneta que usarían en el robo al puesto comercial. La defensa aceptó que los delitos eran horrendos y que el Sr. Mitchell estaba presente cuando ocurrieron, pero argumentó que los homicidios fueron cometidos sólo por Johnny Orsinger.[[25]](#footnote-26)
3. El 8 de mayo de 2003, el jurado condenó al Sr. Mitchell por todos los cargos. Después de leídos los veredictos, el Sr. Mitchell indicó que no quería estar presente en la etapa de la pena y sus abogados explicaron al tribunal que ya no estaba cooperando y había roto contacto con ellos. Por tal razón, se vieron obligados a retirarse. Luego de un período de reconsideración, el Sr. Mitchell declaró que no veía beneficio o relevancia en estar presente por lo que quería renunciar a estar presente, pero que no tenía un problema con sus abogados. En consecuencia, el tribunal accedió a su pedido de no estar presente pero desestimó el pedido de los letrados de retirarse.[[26]](#footnote-27)
4. La etapa penal comenzó el 14 de mayo de 2003. El gobierno presentó el testimonio de familiares que describieron a las víctimas y el impacto emocional de sus muertes. La defensa presentó como prueba atenuante el testimonio de familiares, amigos y docentes del Sr. Mitchell a quien describieron como un excelente estudiante de secundaria. Un agente del FBI brindó testimonio y señaló que el Sr. Mitchell sostuvo que había bebido en forma abundante a la altura de los homicidios. Se presentaron pruebas de que la Nación Navajo no condonaba la pena capital en general ni por los delitos del Sr. Mitchell en particular.[[27]](#footnote-28)
5. El jurado halló por unanimidad los cuatro “factores agravantes de intencionalidad”, cada uno de los factores agravantes establecidos por ley y un factor agravante no establecido por ley con respecto a ambas víctimas. Al menos un integrante del jurado halló la existencia de cada uno de los factores atenuantes. Tras sopesar los factores agravantes y atenuantes, el 20 de mayo de 2003, el jurado recomendó la imposición de una sentencia de muerte. El 15 de septiembre de 2003, el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Arizona dictó la sentencia de muerte por el cargo de robo de vehículo y dos sentencias de prisión perpetua más 384 meses por los restantes cargos.[[28]](#footnote-29)
6. El 5 de septiembre de 2007, una sala dividida del Noveno Circuito afirmó la condena y sentencia del Sr. Mitchell en apelación directa.[[29]](#footnote-30)
7. El Sr. Mitchell impugnó, entre otros aspectos, la aplicación de la Ley federal de pena de muerte en base a la alegación de que no abarca el robo de vehículo cometido “por un indígena contra otro indígena en territorio indígena.” Además, sostuvo que la Ley de Delitos Mayores es la única fuente de jurisdicción penal federal para delitos entre indígenas y que, como el robo de vehículo resultante en muerte no es uno de los delitos definidos en la Ley, no podía ser procesado por él en un tribunal federal. El tribunal reconoció que la Nación Navajo se opone a la pena de muerte por razones culturales y religiosas, pero sostuvo que la oposición ideológica a la pena de muerte de por sí no exime a los miembros de tribus del alcance de la legislación penal federal. El tribunal también dictaminó que la Ley federal de pena de muerte exige inequívocamente la opción de aceptarla o no cuando la jurisdicción se basa en territorio indígena, no, como alegó el Sr. Mitchell, toda vez que el gobierno federal pida la pena capital. Por tanto, de acuerdo con el tribunal, el hecho de que la Nación Navajo haya optado por excluirse de la Ley federal de pena de muerte, no torna la ley sobre robo de vehículo inaplicable. El Sr. Mitchell planteó también una serie de cuestiones relacionadas con la selección del jurado, tanto de la orden de convocatoria como del panel.[[30]](#footnote-31)
8. La Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos negó el pedido de *certiorari* del Sr. Mitchell el 9 de junio de 2008.[[31]](#footnote-32)

## E. Actuaciones posteriores a la condena

1. El 8 de junio de 2009, el Sr. Mitchell interpuso una moción de anulación de la condena y sentencia al amparo de la norma constitucional 28 U.S.C. § 2255 alegando, entre otras cosas, una asistencia letrada ineficiente en juicio y la no impugnación de la selección del jurado. Antes de presentar la moción 2255, el Sr. Mitchell presentó una petición al tribunal de distrito de autorización para entrevistar a los jurados de su juicio por pena capital y específicamente solicitó hablar con los jurados por su preocupación de que el jurado “permitió que la parcialidad o el prejuicio obnubilaran su juicio”. El tribunal de distrito desestimó la petición por razones de procedimiento. En su lugar, el tribunal concluyó que el Sr. Mitchell no había demostrado una “buena causa” para contactar a los jurados. El Sr. Mitchell luego enmendó su moción 2255 para incluir una reivindicación de que en la instancia inferior se habían violado sus derechos constitucionales al negársele acceso a los jurados.[[32]](#footnote-33)
2. El 30 de septiembre de 2010, el tribunal de distrito desestimó el pedido de anulación de la condena y sentencia del Sr. Mitchell, así como el pedido de una audiencia para la presentación de pruebas.[[33]](#footnote-34)
3. En su decisión, el tribunal declaró que, el día de su arresto, el Sr. Mitchell brindó una declaración grabada a los investigadores del FBI y de la Nación Navajo en el curso de la cual sostuvo reiteradamente que había estado bebiendo y dijo que por momentos perdió la conciencia estando en la camioneta. Al día siguiente, en el lugar del delito, sostuvo que estaba tan ebrio a la altura del homicidio que no podía recordar cuántas veces había apuñalado a la víctima. En una declaración varias semanas después, el Sr. Mitchell afirmó que había consumido dos botellas de cerveza de 40 onzas antes de ir a Gallup y comprar allí más bebidas alcohólicas. A sus abogados defensores dijo que estaba sobrio a la altura de los delitos.[[34]](#footnote-35)
4. En su moción, el Sr. Mitchell argumentó que los letrados del juicio no investigaron a fondo la intoxicación como defensa porque no buscaron ninguna prueba independiente de su propio cliente sobre su estado de intoxicación. Afirmó que, como los letrados no revelaron su larga historia de abuso de sustancias, aceptaron irrazonablemente su declarada sobriedad, a pesar de contradicha por partes sustanciales de los actos procesales y por testigos perceptivos. Según el Sr. Mitchell, existía una razonable probabilidad de que no hubiera sido condenado por robo de vehículo –el cargo que conlleva la pena capital- si se hubieran presentado al jurado pruebas de su debilitada capacidad de discernimiento. El Sr. Mitchell también ofreció como prueba un exhaustivo estudio de sus antecedentes sociales y psicológicos y señaló que “existían pruebas sustanciales de que estaba ebrio y bajo el efecto de grandes cantidades de drogas a la altura de las muertes.” El equipo de la defensa declaró, entre otras cosas, que optaron por no esgrimir la defensa de la ebriedad, no sólo porque había escasas pruebas, sino también porque habría contradicho el tema de que el Sr. Mitchell “era una buena persona que se perdió por las circunstancias” y que fue el coacusado quien puso el ímpetu a la violencia.[[35]](#footnote-36)
5. El tribunal concluyó que la opción de no presentar voluntariamente una defensa por la intoxicación era razonable habida cuenta de la falta de apoyo probatorio. Ello, en base al hecho de que el Sr. Mitchell negó estar intoxicado, optó por no brindar testimonio y no existían elementos particularmente probatorios de su estado mental el día de los homicidios. El tribunal también consideró razonable la opción dado que las pruebas de abuso de drogas y alcohol es “un arma de doble filo”. El tribunal también desestimó la pretensión del Sr. Mitchell de que el asesoramiento había sido ineficaz por no afirmar que la renuncia a los derechos *Miranda* fue involuntaria y provocada por su fragilidad mental y su herencia cultural, sumado a las técnicas de interrogación de los investigadores. El tribunal concluyó que no había pruebas que respaldaran la pretensión de que las declaraciones del Sr. Mitchell no eran conscientes, inteligentes y voluntarias, por lo que la no presentación de pruebas de sus alegadas deficiencias y su crianza como navajo no lo perjudicaron.[[36]](#footnote-37)
6. En cuanto la alegada no impugnación de la selección del jurado por parte de los letrados, el Sr. Mitchell argumentó que el letrado del juicio no impugnó ni cuestionó debidamente a algunos de los convocados, no impugnó debidamente a los jurados titulares y prácticamente ni intentó rehabilitar a los jurados que expresaron su oposición a la pena capital. Asimismo, alegó que el letrado de la apelación fue ineficaz por no argumentar en la apelación que el tribunal de distrito excusó indebidamente a algunos convocados nativos de Estados Unidos por su alegada oposición a la pena de muerte y por el hecho de que el navajo era su lengua materna. El tribunal consideró infundadas esas alegaciones.

1. El 21 de julio de 2014, el Juez Yazzie, Presidente de la Suprema Corte de Justicia navajo, envió una carta al Procurador de Estados Unidos Vincent Q. Kirby expresando una vez más la opinión de la Nación Navado de que el Sr. Mitchell no debía ser sometido a la pena capital federal y solicitando que el Departamento de Justicia estableciera una nueva sentencia por la que el Sr. Mitchell recibiera una condena menos grave que la muerte. En la carta se señalaba, entre otras cosas, lo siguiente:[[37]](#footnote-38)

La pena de muerte es un tema delicado para el pueblo navajo. Nuestras leyes nunca permitieron la pena de muerte. Es nuestra creencia que la fuerza negativa que lleva a una persona a cometer actos de maldad sólo puede ser extraída por el Creador. Las personas, por otro lado, son vehículos sólo para el bien y para sanar. Al someter al Sr. Mitchell a la pena de muerte, el Departamento de Justicia viola nuestras leyes y nuestro sistema de creencias, e impide el proceso de sanación que debe atravesar nuestra tribu tras este crimen trágico.

Aparte de estas cuestiones éticas […], la condena a muerte de navajos implica cuestiones de soberanía tribal que preocupan a la Nación Navajo. Una de las razones principales por las que optamos por excluirnos de la ley federal sobre pena de muerte fue el temor de perder autoridad en los procesamientos […] El gobierno de Estados Unidos ha empleado sistemáticamente su poder para reducir la soberanía de la Nación Navajo. Si la Nación hubiera optado por incluirse en la ley federal sobre la pena de muerte, nuestra soberanía hubiera sido aún más disminuida. La decisión de si pedir la pena de muerte contra un navajo hubiera quedado sólo a discreción del Procurador de Estados Unidos para el distrito correspondiente y del Fiscal General de Estados Unidos. No hubiéramos tenido voz en el debate por la justicia respecto de víctimas y acusados navajo. Esta no era una realidad tolerable para el pueblo navajo, por lo que impulsó nuestra decisión de rechazar la Ley federal sobre pena de muerte. Sin embargo, a pesar de nuestros deseos, esta fue precisamente la realidad del caso del Sr. Mitchell. Luego de que aclarásemos que no apoyaríamos la pena capital para el Sr. Mitchell, el Departamento de Justicia recurrió a un tecnicismo para pasar por encima de nosotros. En lugar de respetar las disposiciones sobre la opción de inclusión, el Departamento de Justicia pidió la pena de muerte del Sr. Mitchell, no por homicidio, sino por robo de vehículo resultante en muerte. La diferencia está sólo en el nombre. El fundamento jurisdiccional federal para el homicidio en primer grado se basaba en el hecho de que el delito ocurrió en territorio navajo, implicando así el requisito de la ley federal de pena de muerte de la aprobación de la tribu. Pero el fundamento jurisdiccional para el cargo de robo de vehículo fue el comercio interestadual, lo que permite que el Departamento de Justicia desconozca nuestros deseos. Este vacío permitió que el gobierno federal pasara por encima de nuestros deseos, lo que consideramos una afronta moral y política para la soberanía navajo.

1. El Sr. Mitchell apeló la denegación del tribunal de distrito del 30 de septiembre de 2010 ante el Tribunal de Apelaciones del Noveno Circuito. El 15 de junio de 2015, el Noveno Circuito mantuvo la sentencia. La decisión del Tribunal no abordaba las entrevistas a los jurados, pues se limitaba a cuestiones por las que el tribunal de distrito había otorgado un certificado de apelabilidad.[[38]](#footnote-39)
2. El 3 de octubre de 2016, la Suprema Corte desestimó el pedido de certiorari del Sr. Mitchell.[[39]](#footnote-40)

## F. Moción del proceso civil de la norma (60(b)

1. La mayoría de los estados y el gobierno federal disponen de una regla de evidencia conocida coloquialmente como de “no impugnación”, la cual en general prohíbe la introducción de testimonio de jurados respecto de declaraciones formuladas durante las deliberaciones, cuando se ofrecen para impugnar el veredicto del jurado. En Peña-Rodriguez c. Colorado,[[40]](#footnote-41) se planteó a la Suprema Corte de Estados Unidos la cuestión de si una norma de no impugnación puede impedir constitucionalmente pruebas de sesgo racial ofrecidas para demostrar una violación del derecho de la Sexta Enmienda a un jurado imparcial. La Suprema Corte sostuvo que, cuando un jurado formula una declaración clara que indica que se basó en estereotipos raciales o en animosidad racial para condenar a un acusado, la Sexta Enmienda exige que la norma de no impugnación quede supeditada a permitir que el tribunal considere las pruebas de la declaración del jurado y toda negativa resultante de las garantías del juicio del jurado.
2. El 5 de marzo de 2018, el Sr. Mitchell presentó una moción ante el tribunal de distrito para reabrir la sección 2255 conforme a la norma del Procedimiento Federal de lo Civil 60(b)(6), argumentando que la decisión de la Suprema Corte en Peña-Rodriguez c. Colorado establecía que se le había negado erróneamente la oportunidad de entrevistar a los jurados de su juicio. Como se indicó, antes de presentar la moción 2255, el Sr. Mitchell solicitó al tribunal de distrito autorización para entrevistar a los jurados de su juicio y específicamente pidió hablar con los jurados, por temor a que el panel de jurados “permitiera que el sesgo o el prejuicio obnubilara su juicio”. El tribunal de distrito denegó el pedido en base a fundamentos de procedimiento y, en su defecto, el tribunal concluyó que el Sr. Mitchell no había demostrado una “buena causa” para contactar a los jurados. En su moción de la sección 60(b), el Sr. Mitchell alegó que este error le impidió presentar una petición plenamente investigada de la sección 2255 e impidió que el tribunal adoptara una determinación completa sobre el fondo. El 18 de septiembre de 2018, el tribunal de distrito desestimó la petición sobre el fondo y un certificado sobre apelabilidad.[[41]](#footnote-42)
3. El Sr. Mitchell apeló la decisión del tribunal de distrito y el 25 de abril de 2019, el Tribunal del Noveno Circuito accedió al pedido de un certificado de apelabilidad sobre la cuestión siguiente: “si el tribunal de distrito denegó apropiadamente la moción del apelante de reabrir su caso conforme a la norma del procedimiento federal de lo civil 60(b)(6) tras la opinión de la Suprema Corte en Peña-Rodriguez c. Colorado.” El Sr. Mitchell interpuso su escrito de apertura el 28 de agosto de 2019.[[42]](#footnote-43)
4. El 25 de julio de 2019, el Custodio del Complejo Correccional Federal de Terre Haute, Indiana, notificó al Sr. Mitchell que el Director de la Oficina Federal de Prisiones había fijado el 11 de diciembre de 2019 como fecha de su ejecución por inyección letal. El 5 de agosto de 2019, el Sr. Mitchell interpuso una petición de suspensión de la ejecución ante el tribunal de distrito. El 30 de agosto de 2019, el tribunal de distrito denegó la petición por carecer de jurisdicción, concluyendo que la jurisdicción había pasado al Tribunal de Noveno Circuito.[[43]](#footnote-44)
5. El 9 de septiembre de 2019, el Sr. Mitchell presentó una petición de suspensión de la ejecución ante el Tribunal del Noveno Circuito. El 4 de octubre de 2019, el tribunal suspendió la ejecución estando pendiente la resolución sobre la apelación. El 13 de diciembre de 2019, el tribunal celebró audiencia sobre la moción de la sección 60(b) relativa a la autorización para entrevistar a jurados del juicio de 2003 a los efectos de investigar un posible sesgo del jurado.[[44]](#footnote-45) El 30 de abril de 2020 un panel de tres jueces del Tribunal de Apelaciones para el Noveno Circuito confirmó el rechazo de la corte de distrito de la moción 60(b) presentada por Lezmond Mitchell. El panel sostuvo que el Sr. Mitchell no presentó ninguna circunstancia extraordinaria ni errores del tribunal de distrito que justificaran la reapertura del caso y que, por lo tanto, el tribunal de distrito no abusó de su discreción al denegar la moción. Dos jueces adjuntaron opiniones separadas.[[45]](#footnote-46)

## G. Procedimientos legales en relación con el protocolo de la inyección letal

1. El 8 de julio de 2014, el Sr. Mitchell se sumó a un juicio federal ante el Tribunal de Distrito para el Distrito de Columbia reclamando que los medios por los cuales el gobierno pretendía implementar la pena de muerte violaría la Constitución y la ley federal. El 13 de enero de 2012, el tribunal de distrito ordenó que suspendiera el caso civil estando pendiente la instrucción de una orden de revisión del protocolo de la inyección letal por la Oficina Federal de Prisiones.[[46]](#footnote-47)
2. Como se indicó, el 25 de julio de 2019, la Oficina Federal de Prisiones dictó un aviso indicando que había adoptado un protocolo revisado de la inyección letal. El mismo día, el Custodio informó al Sr. Mitchell de la fecha de su ejecución, el 11 de diciembre de 2019. Ni la carta del Custodio, ni un comunicado de prensa distribuido por el Departamento de Justicia[[47]](#footnote-48) se refirieron a la existencia del presente litigio ante el Noveno Circuito.
3. De acuerdo con información disponible, en noviembre de 2019 un juez de tribunal de distrito para el Distrito de Columbia dictó una orden que suspendía temporalmente las ejecuciones federales del Sr. Mitchell y de otros tres reclusos en espera de ejecución en tanto sus abogados impugnaban el procedimiento de inyección letal del gobierno. El juez concluyó que el procedimiento “muy probablemente excede” la autoridad que la ley federal otorga al gobierno. El 2 de diciembre de 2019, el Tribunal de Apelaciones para el Distrito de Columbia desestimó el pedido del Departamento de Justicia echando a pique la orden en tanto apelaba, y el 6 de diciembre de 2019, la Suprema Corte de Estados Unidos se negó a permitir que el Departamento de Justicia reanudara de inmediato las ejecuciones federales.[[48]](#footnote-49) En abril de 2020, el tribunal de apelaciones revocó la orden inicial emitida por el Tribunal de Distrito de los EE.UU., y el Departamento de Justicia de los EE.UU. programó las ejecuciones de cuatro condenados a muerte federales para julio y agosto de 2020[[49]](#footnote-50).

# ANÁLISIS DE DERECHO

## Consideraciones preliminares

1. Antes de entrar al análisis del fondo del caso de Lezmond C. Mitchell, la Comisión Interamericana reitera sus decisiones anteriores en relación con el mayor escrutinio que se aplicará a los casos que conllevan pena de muerte. El derecho a la vida ha merecido un amplio reconocimiento como el derecho humano supremo y condición *sine qua non* del goce de todos los demás derechos.
2. Ello plantea la importancia particular de la obligación de la CIDH de asegurar que toda negación de la vida que pueda surgir de la aplicación de la pena de muerte cumpla estrictamente los requisitos establecidos en los instrumentos aplicables del sistema interamericano de derechos humanos, incluida la Declaración Americana. Ese mayor escrutinio es coherente con el criterio restrictivo adoptado por otros órganos internacionales de derechos humanos en casos que conllevan la imposición de la pena capital,[[50]](#footnote-51) y que han sido establecidos y aplicados por la Comisión Interamericana en casos anteriores de pena capital.[[51]](#footnote-52) Como ha explicado la Comisión Interamericana, este estándar de examen es consecuencia necesaria de la pena específica en cuestión y del derecho a un juicio justo y a todas las garantías consiguientes del debido proceso, entre otras.[[52]](#footnote-53) En palabras de la Comisión,

debido en parte a su carácter irrevocable e irreversible, la pena de muerte es una forma de castigo que difiere en sustancia y en grado en comparación con otros medios de castigo, por lo cual, justifica una necesidad particularmente imperiosa de confiabilidad en la determinación de si una persona es responsable de un delito que conlleva la pena de muerte.[[53]](#footnote-54)

1. Por tanto, la Comisión examinará los alegatos de la parte peticionaria en el caso presente con un mayor nivel de escrutinio, a fin de asegurar que los derechos a la vida, a no sufrir un castigo cruel, infamante e inusual, al debido proceso y a un juicio justo como los dispone la Declaración Americana han sido respetados por el Estado. Con respecto a la condición jurídica de la Declaración Americana, la CIDH reitera que:[[54]](#footnote-55)

La Declaración Americana es, para los Estados miembros no partes de la Convención Americana, la fuente de las obligaciones internacionales relacionadas con la Carta de la OEA. Esta asignó a la CIDH la función principal de fomentar la observancia y protección de los derechos humanos en los Estados partes. Sin embargo, el Artículo 106 de la Carta de la OEA no enumera ni define esos derechos. La Asamblea General de la OEA, en su Noveno Período Ordinario de Sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979, convino que esos derechos son los enunciados y definidos en la Declaración Americana. Por tanto, la Declaración Americana cristaliza los principios fundamentales reconocidos por los Estados americanos. Asimismo, la Asamblea General de la OEA ha reconocido reiteradamente que la Declaración Americana es la fuente de las obligaciones internacionales para los Estados miembros de la OEA.

1. Finalmente, la Comisión recuerda que su examen no consiste en determinar que la pena de muerte de por sí viola la Declaración Americana. Lo que se aborda en esta sección es el estándar de examen de las alegadas violaciones de derechos humanos en el contexto del proceso penal en un caso que conlleva la aplicación de la pena de muerte.

## Derecho a la protección contra el arresto arbitrario[[55]](#footnote-56)

### Consideraciones generales sobre el derecho a no ser ilegal o arbitrariamente detenido

1. El Artículo XXV de la Declaración Americana establece garantías que procuran la protección de las personas de la interferencia ilegal o arbitraria de su libertad por parte del Estado. La CIDH ha establecido al respecto que “entre las protecciones garantizadas están los requisitos de que toda privación de libertad se realice conforme a una ley preexistente, que se informe al detenido de las razones de su detención y sea rápidamente notificado de los cargos que se le imputan, que toda persona privada de libertad tenga derecho a un recurso jurídico, a obtener sin demora una determinación de la legalidad de su detención y que la persona sea juzgada dentro de un plazo razonable o liberada en tanto se sustancian los procedimientos.”[[56]](#footnote-57)
2. Según las normas interamericanas de derechos humanos, nadie será sometido a detención o prisión por razones o métodos que –aunque clasificados como legales- puedan ser incompatibles con los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o desproporcionados.[[57]](#footnote-58) Por tanto, toda detención, no sólo debe realizarse de acuerdo con las disposiciones de la legislación nacional, sino que también es necesario que la legislación interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o implícitos relacionados sean ellos compatibles con los instrumentos y normas interamericanos.[[58]](#footnote-59)
3. Asimismo, de acuerdo con el Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, “toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.”[[59]](#footnote-60) El requisito de que la detención no sea dejada a la sola discreción de los agentes del Estado responsables de llevarla a cabo es tan fundamental que no puede obviarse en contexto alguno. La supervisión y el control de la detención es una salvaguarda esencial puesto que brinda garantías efectivas de que el detenido no está exclusivamente a merced de la autoridad que lo detiene. En circunstancias normales, el examen de la legalidad de la detención debe realizarse sin demora, lo que en general significa tan pronto como sea posible.[[60]](#footnote-61)
4. De acuerdo con la CIDH, el análisis de la compatibilidad de la privación de libertad con la prohibición de la detención ilegal o arbitraria debe realizarse en tres pasos. El primero consiste en determinar la legalidad de la detención desde un punto de vista material y formal. Para ello, debe determinarse si la acción es compatible con las disposiciones internas del Estado en cuestión. El segundo paso conlleva el análisis de esas disposiciones internas dentro del contexto de las garantías establecidas por los instrumentos interamericanos de derechos humanos, a fin de determinar si son arbitrarias. Finalmente, aunque la detención cumpla los requisitos de una disposición jurídica interna compatible con dichos instrumentos, debe determinarse si la aplicación de la ley en el caso específico fue arbitraria.[[61]](#footnote-62)

### Análisis del caso

1. Los peticionarios alegan que el Sr. Mitchell fue ilegalmente detenido por una contravención que no autorizaba tiempo de prisión; que fue mantenido ilegalmente en custodia varias semanas y reiteradamente interrogado por el FBI sin facilitársele asistencia letrada. El Estado sostiene que la reclamación sobre el debido proceso antes del juicio no tiene fundamento porque no presentó prueba alguna de siquiera pedir dicha asistencia, y pidió y obtuvo una audiencia sobre la cuestión de la voluntariedad.
2. La Comisión considerará ahora si el arresto del Sr. Mitchell fue compatible con la prohibición de la detención ilegal o arbitraria. La alegada falta de representación letrada durante el interrogatorio se considerará en la sección C.
3. De acuerdo con los hechos establecidos en el presente informe, el Sr. Mitchell fue arrestado por el FBI y la policía de la Nación Navajo la mañana del 4 de noviembre de 2001, conforme a una orden de arresto por vandalismo en propiedad tribal, una contravención ocurrida en septiembre de 2001. Esa misma mañana fue transportado al Departamento Navajo de Investigación Penal y luego encarcelado. El 7 de noviembre se declaró culpable de la acusación penal de daños ante un juez tribal. El 21 de noviembre de 2001 se libró una orden federal formal y el 29 de noviembre el Sr. Mitchell fue transportado al tribunal federal.
4. En base a estos hechos, la Comisión observa que el Sr. Mitchell fue originalmente arrestado por una contravención el 4 de noviembre de 2001 y conducido a una cárcel tribal. Tres días más tarde se declaró culpable ante un juez tribal y fue regresado a la cárcel tribal. El 29 de noviembre fue transportado a un tribunal federal conforme a una orden federal formal librada el 21 de noviembre. De acuerdo con la información proporcionada y no controvertida por el Estado, la contravención no autorizaba tiempo de prisión.
5. Por tanto, en base a esta información y a los estándares previamente citados, la Comisión concluye que el arresto del Sr. Mitchell fue ilegal, dado que fue mantenido bajo custodia tribal por 17 días por una contravención que no autoriza tiempo de prisión. Su arresto, por lo tanto, no cumple el primer paso del análisis de compatibilidad con los estándares interamericanos. Además, la Comisión observa que, durante el período en que el Sr. Mitchell fue formalmente detenido por este delito menor, agentes del FBI lo interrogaron por su participación en el robo al puesto comercial y el homicidio de las víctimas. Dado que fue llevado ante un juez federal sólo 25 días después del arresto, la Comisión también concluye que existió una demora en el examen de la legalidad de su detención. En base a estos hechos, la CIDH concluye que Estados Unidos violó el derecho del Sr. Mitchell a no ser arrestado ilegalmente establecido en el Artículo XXV de la Convención Americana.

## Derecho de justicia[[62]](#footnote-63) y derecho a proceso regular[[63]](#footnote-64)

### Consideraciones generales sobre el derecho a la autodeterminación y a la identidad cultural de los pueblos indígenas, en relación con los derechos a un juicio justo y al debido proceso legal

1. La Comisión Interamericana ha sostenido que los Estados deben “asegurar que los sistemas judiciales nacionales funcionen de acuerdo con la diversidad cultural existente en ellos, así como adoptar mecanismos que permitan el reconocimiento y la promoción efectivos del derecho indígena, respetando tanto sus normas tradicionales como el derecho internacional de los derechos humanos”[[64]](#footnote-65). La CIDH también ha observado que, si bien los sistemas jurídicos indígenas de América han sido reconocidos en diversos grados, todavía existen obstáculos para su pleno reconocimiento. Con este fin, la CIDH ha recomendado a los Estados que entablen un diálogo intercultural y ofrezcan flexibilidad a las autoridades indígenas en el establecimiento de las jurisdicciones indígenas, la aplicación de sus sistemas jurídicos y en las esferas de competencia de las autoridades judiciales indígenas, respetando plenamente su derecho a las perspectivas y diferencias culturales, la autonomía y la autodeterminación, siempre que respeten las normas internacionales de derechos humanos[[65]](#footnote-66).
2. En el caso de Mary y Carrie Dann, la CIDH sostuvo que las denuncias de violaciones de la Declaración Americana debían considerarse en el contexto de la evolución de las normas y principios de la legislación sobre derechos humanos en las Américas y en la comunidad internacional en general, como se refleja en los tratados, la costumbre y otras fuentes de derecho internacional. Por consiguiente, la Comisión consideró que este corpus más amplio de derecho internacional incluía las normas y principios en evolución que rigen los derechos humanos de los pueblos indígenas. Para garantizar el disfrute pleno y efectivo de los derechos humanos por los pueblos indígenas es preciso tener en cuenta su situación y experiencia históricas, culturales, sociales y económicas particulares. En la mayoría de los casos, esto ha incluido la determinación de la necesidad de que los Estados adopten medidas especiales para compensar la discriminación de que han sido objeto esas sociedades[[66]](#footnote-67).
3. La identidad cultural y a la autodeterminación de los pueblos indígenas forman parte de esta historia y cultura particular reconocida por el sistema interamericano de derechos humanos. Aunque los derechos de los pueblos indígenas a la identidad cultural y a la autodeterminación no están expresamente establecidos en la Declaración o la Convención Americana, se han reconocido en el contexto de la evolución de las normas y los principios de la legislación sobre derechos humanos en las Américas, y es en este contexto en el que debe interpretarse el contenido de los derechos establecidos en la Declaración Americana.
4. Desde su primer caso sobre los derechos de los pueblos indígenas, decidido en el marco de la Declaración Americana, la CIDH ha establecido que el derecho internacional "reconoce el derecho de los grupos étnicos a una protección especial" en lo que respecta a "todas las características necesarias para la preservación de su identidad cultural".[[67]](#footnote-68) La Comisión observa que los Estados deben garantizar el pleno ejercicio y goce de los derechos de los miembros de las comunidades indígenas que están bajo su jurisdicción. Por lo tanto, al interpretar y aplicar su legislación interna, los Estados deben tener en cuenta las características específicas que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población general y que conforman su identidad cultural.[[68]](#footnote-69)
5. La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en 2016, reconoce en su artículo XXI el derecho a la autonomía o al autogobierno de los pueblos indígenas en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales. También reconoce en el artículo XIII el derecho a la identidad cultural, así como "la protección, preservación, mantenimiento y desarrollo de dicho patrimonio cultural para su continuidad colectiva y la de sus miembros, y para transmitirlo a las generaciones futuras".
6. En cuanto a la legislación y la jurisdicción indígenas, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas prevé el reconocimiento regional de la condición y la importancia de la legislación y la jurisdicción indígenas, así como la necesidad de velar por que esos sistemas se respeten a nivel nacional. El artículo XXII protege el derecho de los pueblos indígenas a "promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos". El artículo XXIX reconoce además su derecho a mantener y determinar sus propias prioridades en lo relacionado con su desarrollo político, económico, social y cultural, de conformidad con su propia cosmovisión.
7. En el plano universal, el artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que, en el ejercicio del derecho a la libre determinación, los pueblos indígenas "tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas". En el artículo 5 se afirma el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales y en el artículo 34 el derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, incluidos sus sistemas jurídicos o costumbres, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.
8. Por consiguiente, es en el contexto de los derechos a la autodeterminación y la identidad cultural de los pueblos indígenas que los sistemas de justicia y las costumbres se han desarrollado. Como parte de la protección contra la injerencia arbitraria en esos derechos, los Estados deben respetarlos al garantizar un juicio justo y el debido proceso, incluida la sanción que podría imponerse a un miembro de una comunidad indígena.

### Análisis del caso

1. De acuerdo con los hechos establecidos en el presente informe, las tribus de Estados Unidos tienen un derecho intrínseco a gobernarse a sí mismas y la soberanía tribal sólo puede limitarse mediante un tratado con el gobierno federal o por una ley federal. En 1885, el Congreso de Estados Unidos aprobó la Ley de delitos importantes que coloca el delito de homicidio bajo jurisdicción federal si es cometido por un nativo de Estados Unidos en territorio nativo. En 1994, el Congreso aprobó la Ley sobre control de delitos violentos y aplicación de la ley como parte de la cual, conocida como la Ley federal de pena de muerte, estableció la imposición de la pena capital para tres categorías de delitos, entre ellos, el homicidio. Conforme a una disposición especial de la Ley federal sobre pena de muerte, corresponde a las tribus elegir, en el marco de la legislación sobre pena de muerte, si optan por quedar incluidas. La Nación Navajo, una nación soberana reconocida efectivamente el 1 de junio de 1868, optó por no estar incluida en la aplicación de la ley federal de pena de muerte. Por tanto, de acuerdo con la legislación de Estados Unidos, aunque los tribunales federales tienen jurisdicción sobre los casos de homicidios cometidos por nativos de Estados Unidos en territorio nativo, no puede imponerse la pena capital.
2. El Sr. Mitchell, miembro de la Nación Navajo, asesinó a dos personas que viajaban en su camioneta en territorio navajo en 2001. Se emitió una acusación federal y la Fiscalía del Distrito de Arizona preguntó si la Nación Navajo apoyaría un juicio con pena de muerte en el caso. El Fiscal General de la Nación Navajo solicitó formalmente que la Fiscalía de los Estados Unidos no solicitara la pena de muerte. La hija y la madre de las víctimas hicieron la misma petición. Tras recibir estas aportaciones, la Fiscalía local de los Estados Unidos recomendó al Departamento de Justicia que no se solicitara la pena capital contra el Sr. Mitchell. Sin embargo, el Fiscal General dio instrucciones a la oficina para que solicitara la muerte. Se devolvió una acusación sustitutiva y el gobierno presentó una notificación de intención de solicitar la pena de muerte basada en el cargo de robo de coche con resultado de muerte. Posteriormente, el Sr. Mitchell fue declarado culpable y sentenciado a muerte por el cargo de robo de automóvil y a dos cadenas perpetuas más 384 meses por los cargos restantes, que incluían el de asesinato.
3. La Comisión Interamericana debe ahora establecer si estos hechos se ajustan a las normas interamericanas mencionadas. La Comisión considera que el gobierno federal hizo un uso legítimo de su jurisdicción para juzgar los hechos de este caso basándose en las disposiciones de la Ley de Delitos Mayores. La cuestión que debe determinar la CIDH en este caso es si la sentencia aplicada fue conforme al derecho a la autodeterminación y a la identidad cultural de los pueblos indígenas, y los derechos del Sr. Mitchell a un juicio justo.
4. La Comisión observa que no tiene competencia para sustituir a los tribunales nacionales en la valoración de las pruebas o para declarar que una persona condenada por un delito penal es o no culpable. Según la "fórmula de la cuarta instancia", la Comisión no revisará, en principio, las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen dentro de su competencia y con las debidas garantías judiciales. Sin embargo, la fórmula de cuarta instancia no impide que la Comisión considere un caso en el que las alegaciones del peticionario impliquen una posible violación de alguno de los derechos contemplados en la Declaración Americana. En este sentido, la CIDH ha afirmado en casos de pena de muerte que la aplicación de la prueba de escrutinio intensificado a las preguntas sobre el debido proceso no se ve impedida en modo alguno por la fórmula de cuarta instancia. El análisis que sigue se refiere, pues, al derecho a la autodeterminación y a la identidad cultural de los pueblos indígenas, teniendo en cuenta los derechos del Sr. Mitchell a un juicio justo en virtud de la Declaración Americana.
5. En primer lugar, la Comisión observa que el Estado reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en el marco de la aplicación de la pena de muerte federal en relación con los delitos cometidos en tierras tribales. El pueblo navajo, al hacer uso de su poder soberano reconocido por el Gobierno de los Estados Unidos para optar por no participar en la Ley federal sobre pena de muerte, expresó su rechazo al uso de la pena de muerte por los delitos cometidos por sus miembros en su territorio. Esto se debe a la particular visión del mundo de los pueblos indígenas, su relación con la vida y los medios utilizados para resolver los conflictos. Como explicaron los representantes de la Nación Navajo al Congreso cuando optaron por no aplicar la Ley federal sobre pena de muerte: "la pena de muerte es contraria a las creencias y tradiciones culturales del pueblo navajo que valoran la vida y ponen gran énfasis en el restablecimiento de la armonía a través de la restitución y la atención individual".
6. En segundo lugar, la Comisión observa que el Sr. Mitchell fue condenado a la pena de muerte por el cargo de robo de automóvil con resultado de muerte, un delito federal que, aunque no está contemplado en la Ley federal sobre pena de muerte, permite la aplicación de la pena capital debido a su resultado, a saber, la muerte. Por lo tanto, a diferencia del asesinato, no se permitió a la Nación Navajo optar contra la aplicación de la pena de muerte federal en los casos de robo de vehículos con resultado de muerte, aunque el resultado de ambos delitos es el mismo. La Comisión también observa que, según la información disponible, la pena de muerte federal no se aplicó en los casos de robo de vehículos con resultado de muerte hasta 1994[[69]](#footnote-70).
7. En tercer lugar, la Comisión observa que ni los familiares de las víctimas, ni la Nación Navajo, ni la Fiscalía local aceptaron imponer la pena capital al Sr. Mitchell. Sin embargo, no hay información ante la Comisión que ayude a explicar la razón por la que el Fiscal General dio instrucciones de solicitar la aplicación de la pena de muerte, lo que dio lugar a una acusación supletoria en la que se acusaba al Sr. Mitchell de robo de vehículos, y cómo o si se tuvo en cuenta la voluntad de la Nación Navajo en esa decisión.
8. En cuarto lugar, la Comisión observa que, de no existir el cargo de robo de vehículos, el Sr. Mitchell no habría podido ser condenado a la pena de muerte. En consecuencia, la aplicación de la pena de muerte sólo fue posible porque el Sr. Mitchell robó violentamente un automóvil ocupado como medio para cometer los asesinatos.
9. Por último, la Comisión observa que, aunque el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Noveno Circuito afirmó la denegación de la moción del Sr. Mitchell de conformidad con la Regla Federal de Pruebas 60 b), los jueces Christen y Hurwitz adjuntaron opiniones separadas que son muy críticas con el Gobierno de los Estados Unidos y la decisión de solicitar la pena de muerte:

* La jueza Christen señaló que:

La decisión de solicitar la pena de muerte en el caso de Mitchell se tomó contra los deseos expresos de la Nación Navajo, de varios miembros de la familia de las víctimas y del Fiscal de los Estados Unidos del Distrito de Arizona [...].

La imposición de la pena de muerte en este caso es una traición a una promesa hecha a la Nación Navajo, y demuestra una profunda falta de respeto por la soberanía tribal. La gente puede estar en desacuerdo sobre si la pena de muerte debe ser impuesta alguna vez, pero nuestra historia muestra que los Estados Unidos dieron a las tribus la opción de decidir por sí mismas.[[70]](#footnote-71)

* El juez Hurwtiz indicó que:

No obstante, el Fiscal General decidió anular la decisión del Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito de Arizona de no solicitar la pena de muerte. Debido a que este caso implicaba un robo de coche [...] el gobierno tenía el derecho de tomar esta decisión no necesariamente la hace correcta, y respetuosamente sugiero que el actual Ejecutivo debería mirar de nuevo la sabiduría de imponer la pena de muerte. Cuando la nación soberana en cuyo territorio se cometió el delito se opone a la pena capital de un miembro de una tribu cuyas víctimas también eran miembros de la tribu porque entra en conflicto con la "cultura y la religión" de esa nación, un respeto adecuado de la soberanía tribal requiere que el gobierno federal no sólo se detenga antes de solicitar esa sanción, sino que vuelva a detenerse antes de imponerla. Esto es particularmente cierto cuando la imposición de la pena de muerte contravendría los deseos expresos de varios miembros de la familia de las víctimas.[[71]](#footnote-72)

1. Además, en su voto de disidencia parcial en 2015 el Juez de Circuito Reinhardt de la Corte de Apelaciones del Noveno Circuito sostuvo que:

La arbitrariedad de la pena de muerte en este caso es evidente. Mitchell plantea una serie de graves problemas constitucionales en relación con su condena y su pena de muerte.

Algunos fueron litigados en su apelación directa y decididos en su contra por un ferozmente disputado voto de dos a uno. Otra cuestión constitucional fundamental se decide en esta apelación por una división similar y a pesar de las opiniones igualmente fuertes expresadas por ambas partes. Independientemente de lo que un jurista en particular, o incluso dos, puedan creer con respecto a estas cuestiones, sigue habiendo incertidumbre, por decir lo menos, en cuanto a si los procedimientos judiciales permitieron a Mitchell cumplir con las protecciones constitucionales a las que tiene derecho. Esa incertidumbre por sí sola es suficiente para plantear serias preguntas con respecto a si Mitchell debería ser ejecutado por su gobierno. Además, aunque Mitchell cometió un horrible crimen, difícilmente fue uno de importancia nacional o de interés federal particular, aparte del hecho de que involucró a la Nación Navajo, y todas las personas con mayor interés en el resultado del caso se oponen a su ejecución. El novedoso uso del robo de coches como una laguna jurídica para eludir la opción tribal también hace que este sea un caso anómalo. Es muy probable que Mitchell, a menos que se le perdone la clemencia ejecutiva, sufra el ignominioso destino de ser la primera persona en ser ejecutada por un delito intra-indígena que ocurrió en territorio indígena. Si bien la jurisprudencia de este tribunal otorga efectivamente al gobierno federal la autoridad legal para ejercer la jurisdicción sobre este caso con el fin de obtener la pena capital, el logro de ese objetivo por encima de las objeciones expresas de la Nación Navajo y de la familia de las víctimas refleja una falta de sensibilidad hacia los valores y la autonomía de la tribu y demuestra una falta de respeto por su condición de entidad soberana. En caso de que el gobierno federal persiga una orden de muerte para Mitchell, espero que tenga mejores razones para hacerlo que la adhesión a los deseos de un ex fiscal general.[[72]](#footnote-73)

1. Teniendo en cuenta estas consideraciones, está claro que la aplicación de la pena de muerte en este caso contraviene la voluntad de la Nación Navajo. La Comisión también considera que la aplicación del cargo de secuestro de vehículo con el único propósito de solicitar la pena de muerte contraviene, en la práctica, la razón de ser de la decisión soberana adoptada por la Nación Navajo, es decir, que la muerte de un miembro de su nación en territorio navajo no debe ser castigada con la pena de muerte. De hecho, este subterfugio legal dio lugar en la práctica a la aplicación de una pena de muerte no por los homicidios sino por el robo de un automóvil, un delito que implica la protección de un interés legal menor. Además, como se ha establecido anteriormente, tanto la Nación Navajo como los familiares de las víctimas estaban en contra de la aplicación de la pena de muerte en este caso.
2. Además, la aplicación de la pena de muerte mediante esta maniobra legal dio lugar a una violación de una dimensión colectiva, y afecta a los valores y la autonomía de la Nación Navajo. La Comisión observa que ni el Estado ni el Fiscal General han presentado una explicación para justificar las razones por las que la aplicación de la pena de muerte en el caso concreto buscaría un interés mejor que el interés de la Nación Navajo y la protección de su autonomía y cultura de conformidad con su propia cosmovisión.
3. Además, al interpretar y aplicar las disposiciones de la Declaración Americana a un miembro de una comunidad indígena, la Comisión debería considerar el cumplimiento de las obligaciones del Estado en relación con el derecho a un juicio justo. Estas obligaciones, a su vez, deben respetar la autodeterminación y la identidad cultural de los pueblos indígenas. En el presente caso, el derecho del Sr. Mitchell a ser condenado de conformidad con el entendimiento general de la Nación Navajo de que la comisión de un asesinato por un navajo en territorio tribal no debe dar lugar a la pena de muerte, es un componente del derecho a un juicio justo y a la protección contra la imposición arbitraria de una pena. Por lo tanto, a falta de una justificación para anular esta decisión de la Nación Navajo, el Estado también infringió los derechos del Sr. Mitchell a un juicio justo.
4. Por lo tanto, la CIDH concluye que los Estados Unidos, al eludir el rechazo de la Nación Navajo, como nación soberana, a la pena de muerte y sin ninguna justificación, violó el derecho a la autonomía y la identidad cultural de la Nación Navajo en relación con el juicio justo del Sr. Mitchell en virtud del artículo XXVI de la Declaración Americana.

### Derecho a la asistencia letrada

1. El derecho a la defensa es uno de los derechos previstos en las garantías del debido proceso de la ley. La CIDH ha sostenido que el derecho de representación legal debe ser ejercido desde el momento que una persona es acusada de un acto ilegal y sólo termina cuando concluyen las actuaciones.[[73]](#footnote-74)
2. En el caso presente, la parte peticionaria alega que el Sr. Mitchell fue interrogado por el FBI sin que se le facilitara asistencia letrada. El Estado, por su parte, indica que el acusado cooperó a sabiendas con la policía y renunció a sus derechos *Miranda* en la esperanza de recibir una sentencia más leve.
3. De acuerdo con los hechos establecidos en el presente informe, el día de su arresto el Sr. Mitchell fue interrogado por un agente del FBI tras firmar una renuncia a los derechos *Miranda*. Al día siguiente, estando en el lugar de los hechos, reconoció al agente del FBI que sus derechos *Miranda* estaban vigentes y convino en responder a más preguntas. Por tanto, en base a la información disponible, la CIDH concluye que el Estado no violó el derecho del Sr. Mitchell a la asistencia letrada.

### Asistencia ineficiente de la defensoría de oficio

1. Una adecuada representación letrada es un componente fundamental del derecho a un juicio justo. La CIDH ha concluido que “el derecho al debido proceso y a un juicio imparcial incluye el derecho a medios adecuados para la preparación de la defensa, con la asistencia de un asesor letrado adecuado.”[[74]](#footnote-75) De acuerdo con la Comisión, “el Estado no puede ser responsabilizado de todas las deficiencias en el comportamiento de los defensores de oficio. No obstante, las autoridades nacionales deben intervenir si se manifiesta o se señala suficientemente a la atención una falla en la asistencia legal para dar efectiva representación. El cumplimiento riguroso con el derecho del acusado a una representación competente es más apremiante por la posibilidad de la aplicación de la pena de muerte.”[[75]](#footnote-76)
2. La designación de un abogado por el Estado no asegura de por sí una asistencia letrada efectiva. Al mismo tiempo, si bien el Estado es responsable de asegurar que dicha asistencia sea efectiva, no es responsable por lo que podrían entenderse como decisiones estratégicas ni por toda falla posible. La Comisión debe sí evaluar si la asistencia letrada fue efectiva en el contexto general del proceso y teniendo en cuenta los intereses específicos en juego.[[76]](#footnote-77)
3. La Comisión ha establecido que “los requisitos fundamentales del debido proceso en juicios de pena capital incluyen la obligación de brindar al acusado una oportunidad justa de presentar pruebas atenuantes para determinar si la pena de muerte es la sanción adecuada en las circunstancias de su caso.”[[77]](#footnote-78) Asimismo, la Comisión ha indicado que las protecciones del debido proceso en virtud de la Declaración:

garantizan una oportunidad de presentar alegatos y pruebas sobre si la sentencia de muerte puede no ser un castigo admisible o apropiado en las circunstancias del caso del acusado, a la luz de consideraciones tales como su carácter y antecedentes, factores subjetivos que pudieran haber motivado su conducta, el diseño y la manera de la ejecución del delito en particular y la posibilidad de reforma y readaptación social del delincuente.[[78]](#footnote-79)

1. Cabe señalar que el carácter fundamental de esta garantía se ha reflejado en directrices prácticas para los abogados. El Colegio de Abogados de Estados Unidos ha preparado y adoptado directrices y comentarios relacionados que subrayan la importancia de investigar y presentar pruebas atenuantes en los casos de pena capital.[[79]](#footnote-80) Según estas pautas, el deber del letrado en Estados Unidos de investigar y presentar pruebas atenuantes está ahora bien reconocido y, “dado que quien dicta sentencia en un caso de pena capital debe considerar para la atenuación de la pena cualquier aspecto de la vida del acusado que pueda militar contra la pertinencia de la pena de muerte para él,” la preparación de la etapa penal exige una investigación extensiva y en general sin paralelo en la historia personal y familiar.[[80]](#footnote-81) En las directrices también se recalca que “la investigación sobre factores atenuantes debe iniciarse cuanto antes porque puede afectar la investigación de las defensas de la primera etapa (por ejemplo, al sugerir otras áreas para interrogar a los agentes policiales u otros testigos), decisiones sobre la necesidad de pericias (incluida la capacidad, retardo mental o demencia), práctica de peticiones y negociaciones con la acusación.”[[81]](#footnote-82)

### Análisis del caso

1. Los peticionarios alegan una asistencia ineficaz del letrado del juicio al preparar y presentar un caso de lenidad en la etapa penal. Según los peticionarios, el abogado era inapropiado y sin experiencia y desconoció el consejo de un especialista con experiencia en atenuación. El Estado afirma que el asesor realizó una investigación exhaustiva y que el Sr. Mitchell fue examinado por un equipo de expertos.

1. La CIDH señala que la información de autos demuestra que el Sr. Mitchell fue representado en juicio por dos defensores de oficio federales y un abogado particular que se sumó al equipo varios meses después. El defensor de oficio a cargo de la etapa de culpabilidad no tenía experiencia anterior en casos federales de pena capital. El otro abogado del Estado, que se centró en la etapa penal y fue principalmente responsable de elaborar la atenuación, no había actuado en un caso de homicidio y no tenía experiencia en litigios por pena capital.
2. De acuerdo con los elementos ante la Comisión, el Sr. Mitchell declaró ante sus abogados defensores que estaba sobrio a la fecha de los delitos. Posteriormente a la condena, el tribunal de distrito concluyó que la opción de no presentar una defensa voluntaria por intoxicación era razonable habida cuenta de la falta de fundamentos probatorios.
3. Pero la información disponible demuestra que el Sr. Mitchell brindó una declaración grabada al FBI y a los investigadores de la Nación Navajo durante la cual afirmó reiteradamente que había estado bebiendo a la fecha de los asesinatos y dijo que “había perdido la conciencia” algunas veces, cuando se encontraba en la camioneta. Al día siguiente, en el lugar de los hechos, repitió que estaba ebrio al momento de los homicidios. En una declaración varias semanas después afirmó que había estado bebiendo alcohol antes de ir a Gallup y comprar bebida una vez allí. Además, un especialista en atenuación contratado por el equipo defensor afirmó que había pruebas sustanciales de que el Sr. Mitchell estaba ebrio y con muchas drogas en el cuerpo al momento de los asesinatos.
4. Antes del juicio, la defensa pidió que el tribunal de distrito instruyera al jurado para considerar pruebas de ebriedad, pero no pidió una instrucción sobre la capacidad fragilizada como factor atenuante en la etapa penal. El equipo defensor optó en contra de la defensa por intoxicación porque consideró que había pocas pruebas que la respaldaran y porque contradiría el argumento de que el Sr. Mitchell “era una buena persona que se descarriló por las circunstancias” y que el coacusado era quien dio ímpetu a la violencia. En la etapa penal, los agentes del FBI declararon y señalaron que el Sr. Mitchell afirmaba haber estado bebiendo abundantemente a la altura de los homicidios.
5. La CIDH señala que, pese a la información disponible respecto de la intoxicación del Sr. Mitchell al momento de los homicidios, la defensa optó por no seguir una defensa por dicha causa ni solicitar una instrucción al jurado sobre su capacidad fragilizada como factor atenuante. Ello, pese al consejo de una especialista en atenuación con amplia experiencia en casos de pena de muerte y con clientes nativos de Estados Unidos. Asimismo, la Comisión observa que, al presionar por la opción del juicio y excluirse del uso de la pena de muerte federal, los representantes de la Nación Navajo explicaron al Congreso que la gran mayoría de los delitos graves cometidos en la Nación Navajo y dentro de las reservas indígenas eran precipitados por el uso abusivo del alcohol.
6. Dado el escrutinio estricto aplicado en los casos de pena de muerte y los intereses en juego, esta prueba directamente disponible y la mera posibilidad de un resultado diferente si se hubiera planteado una defensa con la intoxicación habría justificado que dicha falla fuera corregida por los tribunales. Además, la CIDH concluye que el hecho de que el único defensor de oficio encargado de la etapa penal, que nunca había actuado en un caso por homicidio, no haya solicitado una instrucción al jurado sobre el debilitamiento de las capacidades del acusado como factor atenuante, constituye una violación de los requisitos del debido proceso y de un juicio justo para juicios sobre pena capital. En consideración de que estos requisitos, conforme lo determinó esta Comisión en casos similares,[[82]](#footnote-83) incluyen la obligación de brindar una adecuada representación legal, la Comisión Interamericana concluye que Estados Unidos violó el derecho del Sr. Mitchell al debido proceso y a un juicio justo previsto en los Artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana. Asimismo, la Comisión concluye que el Sr. Mitchell careció de un recurso efectivo para afirmar su reivindicación.

### Acceso a recursos efectivos

1. El derecho a recurrir la sentencia es una garantía fundamental del debido proceso para evitar la consolidación de una injusticia. Al respecto, la CIDH ha declarado que “debe también interpretarse que las garantías del debido proceso incluyen un derecho a una revisión o apelación efectiva de una determinación de que la pena de muerte es una sentencia apropiada en un caso dado.”[[83]](#footnote-84)
2. De acuerdo con los estándares desarrollados por el sistema interamericano de derechos humanos, el recurso debe ser efectivo, es decir, debe brindar resultados o respuestas congruentes con los objetivos que se pretendían servir, que es evitar la consolidación de una situación injusta.[[84]](#footnote-85) La eficacia del recurso está estrechamente vinculada al ámbito del examen. El error judicial no se confina a la aplicación de la ley, sino que puede ocurrir en otros aspectos del proceso, como la determinación de los hechos o la ponderación de la prueba.[[85]](#footnote-86) Por ende, el recurso de apelación será efectivo en la consecución del propósito para el que fue concebido si posibilita el examen de tales aspectos sin limitar a priori ese examen a determinados aspectos de las actuaciones del tribunal.[[86]](#footnote-87)
3. A este respecto, la CIDH ha considerado que:

para garantizar el pleno derecho de defensa, este recurso debe incluir un examen material de la interpretación de las normas procesales que pudiera haber influenciado la decisión del caso, cuando haya habido una nulidad irreparable o cuando el derecho de defensa haya resultado inefectivo, y también con respecto a la interpretación de las normas sobre ponderación de pruebas, toda vez que haya determinado una aplicación errónea o la no aplicación de las mismas.[[87]](#footnote-88)

1. Con respecto a la accesibilidad del recurso, la Comisión ha considerado que, en principio, la regulación de algunos requisitos mínimos para la presentación de la apelación no es incompatible con el derecho de apelación. Algunos de esos requisitos son, por ejemplo, la presentación de la apelación en sí o la regulación de un período razonable que deba cumplirse.[[88]](#footnote-89) Sin embargo, en algunas circunstancias, el rechazo de apelaciones en base al incumplimiento de requisitos formales establecidos por ley o definidos en la práctica judicial puede constituir una violación del derecho a recurrir la sentencia.[[89]](#footnote-90)
2. Como se estableció en la determinación de los hechos, tras agotar su apelación directa, el Sr. Mitchell presentó una moción de anulación de la condena y la sentencia, planteando varios reclamos, entre los cuales, la ineficacia de la asistencia letrada, y solicitó una audiencia probatoria para contestar cuestiones de hecho relevantes para sus reivindicaciones de una reparación. El tribunal de distrito, sin embargo, denegó la petición y el pedido de audiencia. La Comisión ya determinó que se violó el derecho del Sr. Mitchell a una asistencia efectiva de parte de un defensor de oficio. Por tanto, la CIDH concluye que, dados los intereses específicos en juego, la falta de acceso a una audiencia probatoria para abordar este reclamo en el examen posterior a la condena constituye una violación del derecho del Sr. Mitchell a un recurso efectivo. La Comisión subraya al respecto que los Estados tienen una mayor obligación de asegurar que toda privación de la vida que se produzca por aplicación de la pena de muerte lo sea en estricto cumplimiento con un derecho a un recurso oportuno, efectivo y accesible.[[90]](#footnote-91)

## Derecho a no recibir un castigo cruel, infamante o inusual

### Método de ejecución

1. En los casos de pena capital, el Estado tiene una obligación acrecentada de asegurar que la persona sentenciada a muerte tiene acceso a toda la información relevante referente a la manera en que va a morir. En particular, el condenado debe tener acceso a información relacionada con los procedimientos precisos que deben seguirse, las sustancias y dosis que serán usadas en el caso de ejecuciones por inyección letal, y la composición del equipo ejecutor, así como la capacitación de sus miembros.[[91]](#footnote-92)
2. Toda persona sometida a pena de muerte debe tener oportunidad de impugnar todos los aspectos del procedimiento de ejecución y dicha información es necesaria para interponer una impugnación. La CIDH observa en este aspecto que el requisito del debido proceso no se limita a los procedimientos de la condena y posteriores a la condena.[[92]](#footnote-93) Por lo tanto, el Estado tiene la obligación de informar oportunamente a la persona sentenciada a muerte de la sustancia y el método de ejecución que se usará, de manera que no se vea impedida de litigar el derecho a ser ejecutada de una manera que no cause un sufrimiento cruel e inusual.
3. Además, la CIDH resalta el deber especial reforzado del Estado de asegurar que el método de ejecución no constituya un castigo cruel, infamante o inusual. Al respecto, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes declaró que “el hecho de que una serie de métodos de ejecución hayan sido considerados tortura o un tratamiento o castigo cruel, inhumano o degradante, sumado a la creciente tendencia a examinar todos los métodos de ejecución por su potencial de causar dolor y sufrimiento graves, subraya la creciente dificultad con que los Estados pueden imponer la pena de muerte sin violar el derecho internacional.”[[93]](#footnote-94)
4. La CIDH también observa que el Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura recibió información sustanciada que indicaba que las ejecuciones en Estados Unidos pueden ir acompañadas de grave dolor y sufrimiento por lo que solicitó que el Estado “examinara detenidamente sus métodos de ejecución, en particular la inyección letal, a fin de evitar un dolor y sufrimiento graves.”[[94]](#footnote-95)
5. Como ya se indicó, el 8 de julio de 2014, el Sr. Mitchell se sumó a un juicio federal en el Tribunal de Distrito para el Distrito de Columbia denunciando que los medios con que el gobierno pretende implementar la pena de muerte violarían la Constitución de Estados Unidos y la legislación federal. El 25 de julio de 2019, el Custodio de la Cárcel informó al Sr. Mitchell de su ejecución el 11 de diciembre de 2019. El 4 de octubre de 2019, el Tribunal de Noveno Circuito suspendió la ejecución en tanto estuviera pendiente la resolución en instancia de apelación. En abril de 2020, el tribunal de apelaciones revocó la orden inicial emitida por el Tribunal de Distrito de los EE.UU. Con respecto al nuevo protocolo federal para la inyección letal, no existe información sobre los orígenes de las sustancias que se emplearán.
6. En base a las consideraciones anteriores y a la incerteza en torno a las ejecuciones federales de pena de muerte, la CIDH concluye que el Estado está exponiendo al Sr. Mitchell a una angustia y un temor que equivalen a una violación de su derecho a un tratamiento humano y a no recibir un castigo cruel, infamante o inusual, dispuesto en los Artículos XXV y XXVI de la Declaración.

### La privación de la libertad en espera de ejecución y el derecho a la protección contra un castigo cruel, infamante o inusual

1. Tanto en el derecho internacional de derechos humanos como en el derecho comparativo, la cuestión de la privación prolongada de la libertad en espera de ejecución, conocida como “el fenómeno de la espera de ejecución”, ha evolucionado durante décadas a la luz de la prohibición de un castigo cruel, inhumano o degradante en las Constituciones y en múltiples tratados internacionales, incluida la Declaración Americana (Artículos XXV y XXVI).[[95]](#footnote-96) Basada en esas normas, en el caso de Russell Bucklew la CIDH concluyó que “el mero hecho de pasar 20 años en espera de ejecución es, desde todo punto de vista, excesivo e inhumano.”[[96]](#footnote-97)
2. Específicamente en relación con la cuestión del confinamiento en solitario prolongado en espera de ejecución, la Comisión Interamericana ha determinado que la privación de libertad en ciertas condiciones en espera de ejecución, incluido el confinamiento en solitario por cuatro años, constituye un trato inhumano.[[97]](#footnote-98)
3. El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura concluyó que:

Las personas mantenidas en confinamiento en solitario sufren formas extremas de privación sensorial, angustia y exclusión que superan claramente las condiciones legales de privación de la libertad. El confinamiento en solitario, combinado con la presciencia de la muerte y la incertidumbre de si y cuando tendrá lugar la ejecución, contribuye a un riesgo de daño y sufrimiento mental y físico grave e irreparable del recluso. El confinamiento en solitario usado en la espera de ejecución es por definición prolongado e indefinido y por tanto constituye un tratamiento o castigo cruel, inhumano o degradante e inclusive tortura.[[98]](#footnote-99)

1. Como se estableció en el presente informe, el Sr. Mitchell ha sido privado de su libertad en espera de ejecución por 18 años. La Comisión observa que el mero hecho de pasar 18 años en espera de ejecución es, desde todo punto de vista, excesivo e inhumano, y se ve agravado por la prolongada expectativa de que la sentencia de muerte pueda ser ejecutada. En consecuencia, Estados Unidos es responsable de violar, en perjuicio del Sr. Mitchell, el derecho a un trato humano y a no recibir un castigo cruel, infamante o inusual dispuesto en los Artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana.

## Derecho a la vida[[99]](#footnote-100) y a la protección contra un castigo cruel, infamante o inusual con respecto a la eventual ejecución de Lezmond M. Mitchell

1. Como se indicó antes, la Comisión Interamericana considera que incumbe a la justicia nacional, no a la Comisión, interpretar y aplicar la legislación nacional. Sin embargo, la CIDH debe asegurar que toda privación de la libertad resultante de la imposición de la pena de muerte cumple con los requisitos de la Declaración Americana.[[100]](#footnote-101)
2. En este informe, la Comisión estableció que, entre otras cosas, Estados Unidos arrestó ilegalmente al Sr. Mitchell, violó sus derechos al debido proceso y su derecho a un trato humano y a no recibir un castigo cruel, infamante o inusual, así como que los 18 años que ha permanecido en espera de ejecución constituyen un tratamiento cruel e inhumano.
3. En tales circunstancias, la CIDH ha sostenido que ejecutar a una persona tras un proceso conducido en violación de sus derechos sería extremadamente grave y constituiría una violación deliberada del derecho a la vida establecido en el Artículo I de la Declaración Americana.[[101]](#footnote-102) Además, en base a las conclusiones respecto de la privación de libertad en espera de ejecución, la eventual ejecución del Sr. Mitchell constituiría, desde todo punto de vista, una violación del derecho a la protección contra un castigo cruel, infamante o inusual. A la luz de lo que antecede y teniendo en cuenta las determinaciones efectuadas a lo largo del presente informe, la CIDH concluye que la ejecución del Sr. Mitchell constituiría una grave violación de su derecho a la vida consagrado en el Artículo I de la Declaración Americana.

# INFORME NO. 193/20 e INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO

1. El 14 de julio de 2020, la Comisión aprobó el Informe No. 193/20 sobre el fondo del presente caso, que abarca los párrafos 1 a 138 supra, y emitió las siguientes recomendaciones al Estado:
2. Otorgue a Lezmond M. Mitchell una reparación efectiva, incluida la revisión de su juicio y sentencia de acuerdo con las garantías de un juicio justo y del debido proceso establecidas en los Artículos XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana, y el pago de una indemnización pecuniaria. Teniendo en cuenta la decisión soberana de la Nación Navajo contra el uso de la pena de muerte, la Comisión recomienda que, si el nuevo juicio da lugar a una condena, se le conmute la sentencia.
3. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas a nivel federal para asegurar que las personas acusadas de delitos punibles con pena capital sean juzgadas y, si condenadas, sentenciadas de acuerdo con los derechos consagrados en la Declaración Americana,[[102]](#footnote-103) incluidos los Artículos I, XVIII, XXV y XXVI de la misma y, en particular, que:
   1. se respete la decisión soberana de la Nación Navajo y de otros pueblos indígenas contra el uso de la pena de muerte en sus territorios;
   2. los defensores de oficio brinden una representación letrada adecuada en los casos de pena capital, incluidas las denuncias de discriminación racial.
4. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que las personas sentenciadas a pena de muerte tengan acceso a recursos judiciales efectivos para impugnar el posible impacto del método de ejecución en sus derechos fundamentales, de acuerdo con las normas establecidas en el presente informe sobre el fondo de la cuestión.
5. Teniendo en cuenta las violaciones de la Declaración Americana que la CIDH ha establecido en este caso y en otros que conllevan la pena de muerte, la Comisión Interamericana recomienda además a Estados Unidos abolir la pena de muerte federal.
6. El 30 de julio de 2020, la Comisión transmitió el informe al Estado y a los peticionarios con un plazo una semana para informar sobre las medidas adoptadas para cumplir con sus recomendaciones. Hasta la fecha, la Comisión no recibió ninguna respuesta de los Estados Unidos o los peticionarios con respecto al Informe No. 193/20.

# INFORME No. 209/20 E INFORMACION SOBRE CUMPLIMIENTO

1. El 12 de agosto de 2020, la Comisión aprobó el Informe Final de Fondo No. 209/20 en el cual la Comisión reiteró todas sus recomendaciones al Estado. El 13 de agosto de 2020, la CIDH transmitió el Informe al Estado y a los peticionarios con el plazo de una semana para informar a la Comisión sobre las medidas adoptadas para cumplir con sus recomendaciones. Hasta la fecha la Comisión no ha recibido ninguna respuesta de los Estados Unidos ni de los peticionarios con respecto al Informe No. 209/20.

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Sobre la base de estas determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluye que el Estado es responsable de la violación de los Artículos I, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana.

**LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS REITERA QUE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA,**

1. Otorgue a Lezmond M. Mitchell una reparación efectiva, incluida la revisión de su juicio y sentencia de acuerdo con las garantías de un juicio justo y del debido proceso establecidas en los Artículos XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana, y el pago de una indemnización pecuniaria. Teniendo en cuenta la decisión soberana de la Nación Navajo contra el uso de la pena de muerte, la Comisión recomienda que, si el nuevo juicio da lugar a una condena, se le conmute la sentencia.
2. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas a nivel federal para asegurar que las personas acusadas de delitos punibles con pena capital sean juzgadas y, si condenadas, sentenciadas de acuerdo con los derechos consagrados en la Declaración Americana,[[103]](#footnote-104) incluidos los Artículos I, XVIII, XXV y XXVI de la misma y, en particular, que:
   1. se respete la decisión soberana de la Nación Navajo y de otros pueblos indígenas contra el uso de la pena de muerte en sus territorios;
   2. los defensores de oficio brinden una representación letrada adecuada en los casos de pena capital, incluidas las denuncias de discriminación racial.
3. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que las personas sentenciadas a pena de muerte tengan acceso a recursos judiciales efectivos para impugnar el posible impacto del método de ejecución en sus derechos fundamentales, de acuerdo con las normas establecidas en el presente informe sobre el fondo de la cuestión.
4. Teniendo en cuenta las violaciones de la Declaración Americana que la CIDH ha establecido en este caso y en otros que conllevan la pena de muerte, la Comisión Interamericana recomienda además a Estados Unidos abolir la pena de muerte federal.

# PUBLICACIÓN

1. En vista de lo anterior y de conformidad con el artículo 47.3 de su Reglamento, la CIDH decide hacer público este informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. La Comisión Interamericana, de acuerdo con las normas contenidas en los instrumentos que rigen su mandato, continuará evaluando las medidas adoptadas por los Estados Unidos con respecto a las recomendaciones anteriores hasta que determine que se ha cumplido plenamente.

1. El 2 de julio de 2017, la CIDH otorgó medidas cautelares en nombre del Sr. Mitchell conforme al Artículo 25(1) de su Reglamento y solicitó a Estados Unidos que adoptara las medidas necesarias para preservar su vida e integridad física y para no impedir la tramitación de su caso ante el sistema interamericano. [↑](#footnote-ref-2)
2. El 6 de julio de 2018, los peticionarios informaron que la Clínica de Derechos Humanos Internacionales de la Facultad de Derecho de Loyola se sumaba al caso como co-peticionaria del Sr. Mitchell. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 75/02. Caso 11.140. Mary y Carrie Dann. Estados Unidos. 27 de diciembre de 2002, párr. 96. [↑](#footnote-ref-4)
4. Sistema federal de pena de muerte: relevamiento estadístico (1988-2000). Departamento de Justicia de Estados Unidos. Washington, D.C. 12 de septiembre de 2000. [↑](#footnote-ref-5)
5. Archivos del Departamento de Justicia de Estados Unidos. Manual para abogados de Estados Unidos. Disponible en: <https://www.justice.gov/archives/usam/archives/usam-9-10000-capital-crimes#9-10.030> [↑](#footnote-ref-6)
6. Sistema federal de pena de muerte: relevamiento estadístico (1988-2000). Departamento de Justicia de Estados Unidos. Washington, D.C. 12 de septiembre de 2000. [↑](#footnote-ref-7)
7. Departamento de Justicia de Estados Unidos. Políticas para nativos de Estados Unidos. Disponible en: <https://www.justice.gov/otj/native-american-policies> [↑](#footnote-ref-8)
8. Departamento de Justicia de Estados Unidos. Gráfico de la jurisdicción penal de territorios indígenas sobre delitos cometidos dentro de territorio indígena. Disponible en: <https://www.justice.gov/sites/default/files/usao-wdok/legacy/2014/03/25/Indian%20Country%20Criminal%20Jurisdiction%20ChartColor2010.pdf> [↑](#footnote-ref-9)
9. Ley federal de pena de muerte, 18 U.S.C. § 3598. [↑](#footnote-ref-10)
10. Centro de Información sobre Pena de Muerte. Antecedentes sobre la pena de muerte federal. Nativos de Estados Unidos. Disponible en: <https://deathpenaltyinfo.org/state-and-federal-info/federal-death-penalty/background-on-the-federal-death-penalty> [↑](#footnote-ref-11)
11. Gobierno de la Nación Navajo. Sitio oficial de la Nación Navajo. Disponible en: <http://www.navajo-nsn.gov/index.htm>; Tratado Navajo de 1868. Disponible en: <https://www.navajotreaty1868.navajo-nsn.gov>. [↑](#footnote-ref-12)
12. Declaración de Helen Elaine Avalos, Procuradora General Asistente, Departamento de Justicia Navajo, en nombre de Peterson Zah, Presidente de la Nación Navajo. Audiencia ante la Subcomisión sobre delito y justicia penal del Comité Judicial de la Cámara de Representantes, 103. Congreso, segundo período de sesiones, 22 de febrero de 1994. Petición original de los peticionarios presentada el 3 de abril de 2017, pág. 33. [↑](#footnote-ref-13)
13. Mitchell c. Estados Unidos. Corte de Apelaciones de Estados Unidos para el Noveno Circuito. 19 de junio de 2015. Documento probatorio 2, presentado con la petición original por los peticionarios el 3 de abril de 2017. [↑](#footnote-ref-14)
14. Petición original presentada el 3 de abril de 2017, pág. 38. [↑](#footnote-ref-15)
15. Los derechos de la regla *Miranda* incluyen el derecho a permanecer en silencio y el derecho a contar con un abogado presente en el interrogatorio policial. [↑](#footnote-ref-16)
16. Petición original presentada el 3 de abril de 2017, pág. 39; Estados Unidos c. Lezmond C. Mitchell. 502 F.3d 931 (Noveno Circuito, 2007). Documento probatorio 1, presentado con la petición original de los peticionarios el 3 de abril de 2017. [↑](#footnote-ref-17)
17. Estados Unidos c. Lezmond C. Mitchell. 502 F.3d 931 (Noveno Circuito, 2007). [↑](#footnote-ref-18)
18. Petición original presentada el 3 de abril de 2017, pág. 39. [↑](#footnote-ref-19)
19. Petición original presentada el 3 de abril de 2017, pág. 7-8. [↑](#footnote-ref-20)
20. Carta de Levon Henry, Procurador General de la Nación Navajo, 22 de enero de 2002. Adjunto A, presentado con la petición original el 3 de abril de 2017. [↑](#footnote-ref-21)
21. Carta del Presidente de la Corte Suprema de la Nación Navajo, 21 de julio de 2014. Adjunto C, presentado con la petición original el 3 de abril de 2017. [↑](#footnote-ref-22)
22. Petición original presentada el 3 de abril de 2017, pág. 33, 34 y 36. [↑](#footnote-ref-23)
23. Mitchell, Lezmond (D. Az. 2002). Notificación de intención de pedir la pena de muerte.

    Disponible en: <https://fdprc.capdefnet.org/sites/cdn_fdprc/files/Assets/public/notices_of_intent/mitchell_-_d._az.pdf> [↑](#footnote-ref-24)
24. Petición original presentada el 3 de abril de 2017, pág. 7 y 9. [↑](#footnote-ref-25)
25. Petición original presentada el 3 de abril de 2017, pág. 9. [↑](#footnote-ref-26)
26. Estados Unidos c. Lezmond C. Mitchell. 502 F.3d 931 (Noveno Circuito. 2007). [↑](#footnote-ref-27)
27. Estados Unidos c. Lezmond C. Mitchell. 502 F.3d 931 (Noveno Circuito. 2007). [↑](#footnote-ref-28)
28. Estados Unidos c. Lezmond C. Mitchell. 502 F.3d 931 (Noveno Circuito. 2007). [↑](#footnote-ref-29)
29. Estados Unidos c. Lezmond C. Mitchell. 502 F.3d 931 (Noveno Circuito. 2007). [↑](#footnote-ref-30)
30. Estados Unidos c. Lezmond C. Mitchell. 502 F.3d 931 (Noveno Circuito. 2007). [↑](#footnote-ref-31)
31. Mitchell c. United States, 553 U.S. 1094 (2008). [↑](#footnote-ref-32)
32. Mitchell c. United States, Petición del apelante de suspención de ejecución (9 de septiembre de 2019). Disponible en: <http://cdn.ca9.uscourts.gov/datastore/general/2019/09/12/18-17031StayMotion.pdf> [↑](#footnote-ref-33)
33. Mitchell c. Estados Unidos, 2010 WL 3895691 (D. Ariz. 30 de septiembre de 2010). [↑](#footnote-ref-34)
34. Mitchell c. Estados Unidos, 2010 WL 3895691 (D. Ariz. 30 de septiembre de 2010). [↑](#footnote-ref-35)
35. Mitchell c. Estados Unidos, 2010 WL 3895691 (D. Ariz. 30 de septiembre de 2010). [↑](#footnote-ref-36)
36. Mitchell c. Estados Unidos, 2010 WL 3895691 (D. Ariz. 30 de septiembre de 2010). [↑](#footnote-ref-37)
37. Carta del Juez Yazzie, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Navajo. 21 de julio de 2014. Adjunto C, presentado con la petición original el 3 de abril de 2017. [↑](#footnote-ref-38)
38. Mitchell c. Estados Unidos, 790 F.3d 881 (Noveno Circuito. 2015). [↑](#footnote-ref-39)
39. Mitchell c. Estados Unidos, 137 S. Ct. 38 (2016). [↑](#footnote-ref-40)
40. Peña-Rodriguez c. Colorado, 137 S. Ct. 855 (2017). [↑](#footnote-ref-41)
41. Mitchell c. Estados Unidos, petición del apelante de suspensión de la ejecución (9 de septiembre de 2019). [↑](#footnote-ref-42)
42. Mitchell c. Estados Unidos, petición del apelante de suspensión de la ejecución (9 de septiembre de 2019). [↑](#footnote-ref-43)
43. Mitchell c. Estados Unidos, petición del apelante de suspensión de la ejecución (9 de septiembre de 2019). [↑](#footnote-ref-44)
44. Mitchell c. Estados Unidos, Orden No. 18-17031 (CA9 4 de octubre de 2019). Documento probatorio presentado con las observaciones del Estado sobre el fondo 1l 19 de noviembre de 2019. [↑](#footnote-ref-45)
45. Mitchell c. United States Ninth Circuit Case No. 18-17031. Anexo A presentado con las observaciones adicionales de la parte peticionaria de fecha 13 de mayo de 2020. [↑](#footnote-ref-46)
46. Robinson c. Mukasey et al., No. 1:07-cv-02145-RWR, Tribunal de Distrito para el Distrito de Columbia. [↑](#footnote-ref-47)
47. National Public Radio. Lethal Injection Drug’s Efficacy And Availability For Federal Executions. 26 de julio de 2019. Disponible en: <https://www.npr.org/2019/07/26/745722219/lethal-injection-drugs-efficacy-and-availability-for-federal-executions> [↑](#footnote-ref-48)
48. The Washington Post. Justice Dept. asks Supreme Court to let federal executions proceed after appeals court denial. 2 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://www.washingtonpost.com/national/appeals-court-rejects-justice-department-request-to-let-federal-executions-proceed/2019/12/02/db76cf96-1541-11ea-9110-3b34ce1d92b1_story.html>; y The Washington Post. Supreme Court won’t let Justice Dept. immediately resume federal executions after hiatus. 6 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://www.washingtonpost.com/politics/courts_law/supreme-court-wont-let-justice-dept-immediately-resume-federal-executions-after-hiatus/2019/12/06/7103d8e6-1773-11ea-a659-7d69641c6ff7_story.html>. [↑](#footnote-ref-49)
49. BBC News. US schedules first federal inmate executions since 2003. June 16, 2020. Available at: <https://www.bbc.com/news/world-us-canada-53069070> [↑](#footnote-ref-50)
50. Véase, por ejemplo: Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99 (1 de octubre de 1999), *El derecho a la información sobre asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso de la ley*, párr. 136; Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Baboheram-Adhin et al. c. Suriname*,Comunicaciones Nos. 148-154/1983, aprobado el 4 de abril de 1985, párr. 14.3; *Informe del Relator de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales*, Bacre Waly Ndiaye, presentado conforme a la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1994/82, Cuestión de la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier parte del mundo, con particular referencia a los países coloniales y otros países y territorios dependientes, UN Doc.E/CN.4/1995/61 (14 de diciembre de 1994), párr. 378. [↑](#footnote-ref-51)
51. CIDH,Informe No. 57/96, Andrews, Estados Unidos, CIDH, Informe Anual 1997, párr. 170-171; Informe No. 38/00 Baptiste, Grenada, CIDH, Informe Anual 1999, párrs. 64-66; Informe No. 41/00, McKenzie *et al.*, Jamaica, CIDH, Informe Anual 1999, párrs. 169-171. [↑](#footnote-ref-52)
52. CIDH, La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: de las restricciones a la abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, párr. 41. [↑](#footnote-ref-53)
53. CIDH, Informe No. 78/07, Caso 12.265, Fondo (Publicación), Chad Roger Goodman, Bahamas, 15 de octubre de 2007, párr. 34. [↑](#footnote-ref-54)
54. CIDH, Informe No. 44/14, Caso 12,873, Informe sobre el Fondo (Publicación), Edgar Tamayo Arias, Estados Unidos, 17 de julio de 2014, párr. 214. [↑](#footnote-ref-55)
55. El Artículo XXV de la Declaración Americana establece: Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

    […]

    Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad. [↑](#footnote-ref-56)
56. CIDH, Informe sobre terrorismo y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.116.Doc.5 rev.1, 22 de octubre de 2002, párr. 120. [↑](#footnote-ref-57)
57. CIDH, Solicitud ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Juan Carlos Chaparro y Freddy Hernán Lapo. Caso 12.091. Ecuador. 23 de junio de 2006, párr 59. [↑](#footnote-ref-58)
58. Véase al respecto, CIDH. Informe 129/17. Caso 12.315. Fondo. Carlos Alberto Fernández y Carlos Alejandro Tumbeiro. Argentina. 25 de octubre de 2017, párr. 50. [↑](#footnote-ref-59)
59. Naciones Unidas, Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a alguna forma de detención o reclusión, aprobado por la Asamblea General por Resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988, Principio 4. [↑](#footnote-ref-60)
60. CIDH, Informe No. 8/16. Caso 11.661. Fondo (Publicación). Manickavasagam Suresh. Canadá. 13 de abril de 2016, párr. 73. [↑](#footnote-ref-61)
61. CIDH, Solicitud ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Juan Carlos Chaparro y Freddy Hernán Lapo. Caso 12.091. Ecuador. 23 de junio de 2006, párr. 72. [↑](#footnote-ref-62)
62. El Artículo XVIII de la Declaración Americana dispone lo siguiente: “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.” [↑](#footnote-ref-63)
63. El Artículo XXVI de la Declaración Americana dispone lo siguiente: “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.” [↑](#footnote-ref-64)
64. CIDH. Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II., 17 de abril de 2017, párr. 173. [↑](#footnote-ref-65)
65. CIDH. Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas, *supra* 64, párr. 174. [↑](#footnote-ref-66)
66. CIDH. Fondo. Mary y Carrie Dann, *supra* 3, párrs. 124 y 125. [↑](#footnote-ref-67)
67. CIDH. Resolución No. 12/85. Caso No. 7615. Pueblo indígena Yanomami. Brasil. 5 de marzo de 1985, párr. 7. [↑](#footnote-ref-68)
68. Véase, *mutatis mutandi*, Corte IDH, Caso de la comunidad indígena Yakye Axa Indigenous c. Paraguay. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 51. [↑](#footnote-ref-69)
69. Violent Crime Control and Law Enforcement Act de 1994, Pub. L. No. 103-322, § 60003(a)(14), 108 Stat. 1796, 1968 (1994). [↑](#footnote-ref-70)
70. U.S. Court of Appeals for the Ninth Circuit. Lezmond C. Mitchell v. United States of America, p. 33. Disponible solamente en inglés en: <https://www.indianz.com/News/2020/05/04/18-17031.pdf>. [↑](#footnote-ref-71)
71. *Idem.* [↑](#footnote-ref-72)
72. Mitchell c. United States Ninth Circuit Case No. 18-17031. Anexo A presentado con las observaciones adicionales de la parte peticionaria de fecha 13 de mayo de 2020. [↑](#footnote-ref-73)
73. CIDH. Informe No. 131/17. Caso 11.678. Admisibilidad y Fondo. Mario Montesinos Mejía. Ecuador. 25 de octubre de 2017, párr. 116. [↑](#footnote-ref-74)
74. CIDH, La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: de las restricciones a la abolición, *supra* 52, pág. 123. [↑](#footnote-ref-75)
75. CIDH, La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: de las restricciones a la abolición, *supra* 52, pág. 123. [↑](#footnote-ref-76)
76. CIDH, Informe No. 79/15, Caso 12.994. Fondo (Publicación). Bernardo Albán Tercero. Estados Unidos. 28 de octubre de 2015, párr. 111. [↑](#footnote-ref-77)
77. CIDH. Informe No. 90/09, Caso 12.644, Admisibilidad y Fondo (Publicación), Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García, Estados Unidos, 7 de agosto de 2009, párr. 134. [↑](#footnote-ref-78)
78. CIDH. Admisibilidad y Fondo. Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García, *supra* 77, párr. 134. [↑](#footnote-ref-79)
79. Colegio de Abogados de Estados Unidos, *Guidelines for the Appointment and Performance of Defense Counsel in Death Penalty Cases* (Revised editions) (Febrero de 2003), Guideline 10.7 – Investigation. [↑](#footnote-ref-80)
80. Colegio de Abogados de Estados Unidos. Guideline 10.7 – Investigation, *supra* 79, 82. [↑](#footnote-ref-81)
81. Colegio de Abogados de Estados Unidos. Guideline 10.7 – Investigation, *supra* 79, 83. [↑](#footnote-ref-82)
82. Véase, por ej., CIDH, Informe No. 11/15, Caso 12.833. Fondo (Publicación). Félix Rocha Díaz. Estados Unidos. 23 de marzo de 2015, párr. 78; CIDH, Informe No. 44/14, Caso 12.873. Fondo (Publicación). Edgar Tamayo Arias. Estados Unidos. 17 de julio de 2014, párr. 151; y CIDH, Informe No. 13/14, Caso 12.422. Fondo (Publicación). Abu-Ali Abdur’ Rahman. Estados Unidos. 2 de abril de 2014, párr. 62. [↑](#footnote-ref-83)
83. CIDH, Informe 48/01, Caso No 12.067, Michael Edwards et al*.*, Bahamas, 4 de abril de 2001, párr. 149. [↑](#footnote-ref-84)
84. CIDH, Informe 79/15, Caso 12.994. Fondo (Publicación), Bernardo Albán Tercero, Estados Unidos, 28 de octubre de 2015,   
    párr. 134. [↑](#footnote-ref-85)
85. CIDH, Informe 53/13, Caso 12.864, Fondo (Publicación), Iván Teleguz, Estados Unidos, 15 de julio de 2013, párr. 103. [↑](#footnote-ref-86)
86. CIDH, Fondo. Iván Teleguz, *supra* 85, párr. 103. [↑](#footnote-ref-87)
87. CIDH, Informe 55/97, Caso 11.137, Fondo, Juan Carlos Abella, Argentina, 18 de noviembre de 1997, párr. 261. [↑](#footnote-ref-88)
88. CIDH. Fondo. Iván Teleguz, *supra* 85, párr. 105. [↑](#footnote-ref-89)
89. CIDH. Fondo. Iván Teleguz, *supra* 85, párr. 103. [↑](#footnote-ref-90)
90. CIDH. Fondo. Iván Teleguz, *supra* 85, párr. 106. [↑](#footnote-ref-91)
91. CIDH. Fondo. Edgar Tamayo Arias, *supra* 54, párr. 189. [↑](#footnote-ref-92)
92. CIDH. Fondo. Edgar Tamayo Arias, *supra* 54, párr. 190. [↑](#footnote-ref-93)
93. La pena de muerte y la prohibición absoluta de la tortura y de un tratamiento o castigo cruel, inhumano o degradante, Juan E. Mendez, Resumen de Derechos Humanos, Volumen 20, No. 1, Artículo 1, pág. 3. [↑](#footnote-ref-94)
94. Comité Contra la Tortura, Consideraciones de los Informes presentados por los Estados Partes en virtud del Artículo 19 de la Convención, Estados Unidos, CAT/C/USA/CO/2, 25 de julio de 2006, párr. 31. [↑](#footnote-ref-95)
95. CIDH, Informe No. 71/18, Caso 12.958. Fondo. Russell Bucklew. Estados Unidos, 10 de mayo de 2018, párrs. 86-90. En este informe la Comisión cita una serie de hechos del sistema interamericano de protección y de otros sistemas de protección, incluidos el regional y el de las Naciones Unidas. [↑](#footnote-ref-96)
96. CIDH, Fondo. Russell Bucklew, *supra* 95, párr. 83. [↑](#footnote-ref-97)
97. CIDH, Informe No. 24/17, Caso 12.254. Fondo. Víctor Saldaño. Estados Unidos. 18 de marzo de 2017, párr. 246, citando CIDH, Informe No. 58/02. Fondo. Caso 12.275. Denton Aitken. Jamaica. 21 de octubre de 2002, párrs. 133 y 134. [↑](#footnote-ref-98)
98. Naciones Unidas. Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes. 9 de agosto de 2012. A/67/279. párr 48. [↑](#footnote-ref-99)
99. El Artículo I de la Declaración Americana establece lo siguiente: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. [↑](#footnote-ref-100)
100. CIDH, Informe No. 53/13, Caso 12.864, Fondo (Publicación), Iván Teleguz, Estados Unidos, 15 de julio de 2013, párr. 129. [↑](#footnote-ref-101)
101. CIDH, Fondo. Félix Rocha Díaz, *supra* 82, párr. 106. [↑](#footnote-ref-102)
102. Véase en este informe, CIDH, La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de las restricciones a la abolición, *supra* 52, 31 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-103)
103. Véase en este informe, CIDH, La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de las restricciones a la abolición, *supra* 52, 31 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-104)